

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
P.E.T.A.E.N.G.



TRABAJO DIRIGIDO

(Para optar el grado de Licenciatura en Derecho)

**“LA NECESIDAD DE CREAR UNA LEY EN PROPIEDAD
INTELLECTUAL EN BOLIVIA”**

POSTULANTE: IVAN RODRIGO COCARICO MAMANI

TUTOR: DR. JAIME MAMANI MAMANI

LA PAZ -BOLIVA
2023

DEDICATORIA:

Dedicado este trabajo a todos aquellos que me apoyaron en mi camino académico y personal, y cuya confianza y aliento han sido un pilar fundamental en la culminación de esta monografía.

Un agradecimiento a mi tutor, cuya sabiduría, guía y paciencia me inspiró a superar los desafíos que se presentaron en el desarrollo de este proyecto. Sus enseñanzas y comentarios constructivos han sido invaluable para mi crecimiento académico.

AGRADECIMIENTOS

Quiero expresar mi sincero agradecimiento a todas las personas que contribuyeron de manera significativa a la realización de esta monografía. Su apoyo, dedicación y orientación fueron fundamentales para el éxito de este proyecto.

No puedo dejar de mencionar a mi familia, quienes han sido un pilar fundamental en mi vida. Su amor, paciencia y constante apoyo nos han impulsado a superar cualquier obstáculo que se me presento. Agradezco a mi esposa por su comprensión durante las largas horas de estudio y su alegría al celebrar los logros.

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN	11
1	ENUNCIADO DEL TEMA DEL TRABAJO DIRIGIDO.....	13
2	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	13
3	DELIMITACION DEL TEMA DE LA TRABAJO DIRIGIDO	13
3.1	Delimitación Temática	13
3.2	Delimitación Espacial.....	13
3.3	Delimitación Temporal.....	13
4	JUSTIFICACIÓN	14
5	OBJETIVOS	16
5.1	Objetivo General.....	16
5.2	Objetivos Específicos.....	16
6	METODOLOGIA.....	17
7	TECNICAS	17
7.1	Análisis comparativo	17
7.2	Propuesta de recomendaciones	17
7.3	Análisis de contenido	18
	CAPITULO I.....	19
	MARCO HISTORICO.....	19
1.1	ANTIGÜEDAD	19
I.	1.1.1. GRECIA:	19
II.	1.1.2. ROMA:	19
1.2	EDAD MEDIA	20
1.3	EDAD MODERNA	23
1.4	LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN AMERICA LATINA	25
	CAPITULO II.....	28
	MARCO CONCEPTUAL	28
2.1	Organización Mundial de Propiedad Intelectual – OMPI. -	28
2.2	La WIPO.-.....	29
2.3	La Comunidad Andina (CAN).-	29
	CAPITULO III.....	30

MARCO TEORICO	30
3.1 PRINCIPIOS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.....	30
3.1.1 Derecho exclusivo: La propiedad intelectual otorga a los creadores el	30
3.1.2 Limitación temporal:	30
3.1.3 Interés público:	30
3.1.4 Protección internacional:	30
3.1.5 Promoción de la innovación:	30
3.1.6 Respeto a los derechos humanos:	30
3.2 LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN BOLIVIA	31
3.3 DEFINICIONES SEGÚN EL SENAPI:	34
I. EL DERECHO DE AUTOR:	34
II. DERECHOS CONEXOS:.....	35
III. DERECHOS PATRIMONIALES.....	35
IV. DERECHOS MORALES:.....	36
V. PROPIEDAD INDUSTRIAL:	36
VI. SIGNOS DISTINTIVOS:	38
VII. MODIFICACIONES Y RENOVACIONES:.....	41
VIII. PATENTES Y DISEÑOS INDUSTRIALES:.....	41
IX. OPOSICION	43
□ OPOSICION ANDINA	44
□ CANCELACION	44
3.4 LA NECESIDAD DE ABROGAR Y CREAR UNA NUEVA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL	45
X. 3.4.1 INCIDENCIA SOCIAL. -	47
XI. 3.4.2 INCIDENCIA JURIDICA. -	48
CAPITULO IV.....	50
MARCO NORMATIVO	50
4.1 MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL Y REGIONAL SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL	50
4.1.1. Convención de Berna:.....	50

4.1.2. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC):.....	50
4.1.3. Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT):.....	50
4.1.4. Acuerdo Transpacífico de Cooperación Económica (TPP):.....	51
4.1.5. Tratado de Marrakech:	51
4.1.6. Decisiones comunitarias:.....	51
4.1.7. Decisión 486:.....	51
4.1.8. Decisión 351:.....	52
4.1.9. Clasificador NIZA:.....	52
4.2 NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL APLICABLE EN BOLIVIA.....	52
4.2.1. Constitución Política del Estado:	52
4.2.2. Ley de Propiedad Intelectual:	52
4.2.3. Tratados internacionales:	53
4.2.4. Proyectos de ley:.....	53
4.2.5. Jurisprudencia:	53
4.2.6. Normas regionales e internacionales:	53
XII. 4.2.6.1. Ley de 1909 de 13 de noviembre de 1909:	53
XIII. 4.2.6.2. Ley Reglamentaria de Marcas de 15 de enero de 1918: .	54
XIV. 4.2.6.3. Ley de Propiedad Intelectual No 1322:.....	54
XV. 4.2.6.4 Ley de Patentes No 1793:	54
4.3 NORMATIVA APLICADA POR EL SENAPI.....	56
4.4 LEGISLACION DE LOS PAISES MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ANDINA - CAN	56
XVI. 4.4.1. LEGISLACION PERUANA	56
XVII. 4.4.2 LEGISLACION COLOMBIANA.....	56
XVIII. 4.4.3 LEGISLACION ECUATORIANA.....	57
4.5 ORGANISMOS QUE REGULAN LA PROPIEDAD INTELECTUAL.....	57
XIX. 4.5.1. La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)	57
XX. 4.5.2. La Organización Mundial del Comercio (OMC)	57

XXI. 4.5.3. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).....	58
XXII. 4.5.4. La WIPO (Por sus siglas en inglés, World Intellectual Property Organization)	58
XXIII. 4.5.5. Comunidad Andina de Naciones – CAN.....	59
CAPITULO V.....	61
PROPUESTA DE CREAR UNA LEY EN PROPIEDAD INTELECTUAL.....	61
5.1 ALCANCE.....	61
5.2 OBJETIVO DE LA PROPUESTA.....	61
Derechos de Autor y Derechos Conexos:.....	62
Propiedad Industrial:.....	62
I. Marcas Colectivas,	63
II. Denominación de Origen Bolivia,.....	63
CAPITULO VI.....	67
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	67
6.1 CONCLUSIONES	67
6.2 RECOMENDACIONES.....	67
ANEXOS.....	69
Bolivia: Ley de Derecho de Autor, 13 de abril de 1992	69
GLOSARIO	90
BIBLIOGRAFIA.....	93

RESUMEN

Los antecedentes de la propiedad intelectual se remontan a la antigua Grecia y Roma, donde se otorgaban patentes a los inventores para proteger sus inventos. En la Edad Media, los gremios de artesanos también otorgaban monopolios a sus miembros para proteger sus técnicas y secretos comerciales.

En el siglo XV, la invención de la imprenta hizo que los autores comenzaran a reclamar derechos de autor sobre sus obras. En el siglo XIX, se crearon las primeras leyes de propiedad intelectual modernas, y en la actualidad existen tratados y acuerdos internacionales que protegen los derechos de propiedad intelectual en todo el mundo.

La propiedad intelectual es una materia importante para el desarrollo económico, cultural y social de Bolivia. Sin embargo, la Ley de Propiedad Intelectual de 1909 presenta varias debilidades en términos legales y prácticos por esa misma razón es considerada obsoleta, porque no es usada dentro de nuestra economía jurídica y no condice con el tiempo y el espacio, con el paso evolutivo de la sociedad como de las otras normas, lo que hace necesario actualizarla, revisarla, abrogarla o crear una nueva ley para que sean efectivas y aplicables a la realidad actual, en el presente caso reemplazarla por una nueva ley, que responda a las necesidades y expectativas de los distintos actores involucrados.

Bolivia se dotó de legislación específica sobre aspectos importantes de la propiedad intelectual a comienzos del siglo pasado, se pueden citar la Ley de Propiedad Intelectual del 13 de noviembre de 1909 y de forma posterior de Leyes sobre Propiedad Industrial, Patentes y Marcas en 1916 y 1918, respectivamente. Sin embargo, estas áreas del desarrollo jurídico no tuvieron ningún avance significativo posterior, manteniendo siempre un perfil marginal en la atención del Estado y la sociedad.

Por otra parte, cabe señalar que Bolivia forma parte de la Comunidad Andina de Naciones – CAN, y es a través de este organismo que se dan directrices

en cuanto a normativa andina a través de la Decisión 486 y la Decisión 351 como otras, por las que se rigen los países miembros del Grupo Andino en el 2000 con el objetivo y finalidad de armonizar las normas de propiedad intelectual en la región. Este régimen comunitario, incorpora aspectos sustantivos del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) como el trato nacional, el trato de la nación más favorecida y la observancia de medidas en frontera que redundan en un mayor control de la piratería. En cuanto a las patentes de invención, se establece que para ser patentable una invención debe ser nueva, tener actividad inventiva y ser susceptible de aplicación industrial. Además, se establecen excepciones a las patentes como las invenciones contrarias al orden público o a las buenas costumbres. En cuanto a los diseños industriales, se establece que para ser protegidos deben ser nuevos y tener carácter singular. Además, se establecen excepciones como los diseños contrarios al orden público o a las buenas costumbres. En cuanto a las marcas, se establece que para ser registrables deben ser distintivas y no estar compuestas exclusivamente por términos genéricos o descriptivos. Además, se establecen excepciones como las marcas contrarias al orden público o a las buenas costumbres.

Es por ello que se busca analizar la situación actual de la propiedad intelectual en Bolivia, identificando las debilidades del marco legal existente y proponiendo una nueva ley que responda a las necesidades y expectativas de los distintos actores involucrados, debiéndose para ello primero realizar un análisis del marco legal existente en Bolivia en materia de propiedad intelectual, identificando sus principales debilidades como ser la falta de regulación de patentes y marcas comerciales, la inadecuada protección de los derechos de autor, así como la falta de políticas públicas para fomentar la innovación y el emprendimiento, y como un segundo paso realizar una revisión comparada de las leyes de propiedad intelectual en otros países de la región y del mundo, con el fin de identificar buenas prácticas y lecciones aprendidas

que podrían ser aplicadas en Bolivia en el marco de las directrices de las normas supranacionales; y es esta ley es la que debe incluir aspectos como la regulación de patentes y marcas en general, la protección adecuada de los derechos de autor, el fomento de la innovación y el emprendimiento, así como la protección del patrimonio cultural del país, para finalmente, proponer un plan de implementación para la nueva ley de propiedad intelectual en Bolivia, que además incluya medidas para garantizar su cumplimiento por parte de los distintos actores involucrados debiéndose tomar los lineamientos de la norma comunitaria y de la legislación comparada de los otros países miembros de la CAN.

Por lo que se hace necesario crear una nueva ley de propiedad intelectual en Bolivia que responda a las necesidades y expectativas de los requerimientos y solicitudes de los distintos actores involucrados y que permitirá mejorar la protección de los derechos de autor, regular las patentes y marcas comerciales, fomentar la innovación y el emprendimiento, así como proteger el patrimonio cultural del país. Además, permitiría a Bolivia cumplir con los tratados internacionales sobre propiedad intelectual que ha ratificado y mejorar su posición en el mercado internacional.

I. INTRODUCCIÓN

La propiedad intelectual, si bien es una materia poco entendida en la gran mayoría de la población de nuestro país, porque desconocen sobre el tema, de que trata, para que sirve, que impactos, alcances tiene o que oficina nacional competente es la encargada en Bolivia, aspectos que serán desarrollados en el presente trabajo. Desde el estudio de esta materia que considero en lo personal, es muy importante porque ayuda a proteger y promover la creatividad e innovación, lo que a su vez fomenta el desarrollo económico y cultural, porque a diario convivimos con la propiedad intelectual (derechos de autor y propiedad industrial).

Si bien en Bolivia, se encuentra vigente la Ley de Propiedad Intelectual del 13 de noviembre de 1909, vale decir desde hace décadas, pero la misma es criticada por algunos sectores por ser obsoleta y no adaptarse a los cambios tecnológicos y sociales de los últimos años a comparación de la legislación de otros países del mundo entero y por no responder a las necesidades y expectativas de los distintos actores involucrados como son los usuarios, por no encontrarse a la realidad, al desarrollo económico, cultural y social de Bolivia, ya que fomentar la innovación, promueve la creatividad y protege los derechos de los creadores e innovadores, lo que motiva a que este trabajo se centre en la necesidad de abrogar la actual ley y crear una nueva ley de propiedad intelectual en Bolivia, que refleje las necesidades y realidades actuales del país en este ámbito. Para ello deben examinarse los principales problemas y desafíos relacionados con la actual ley de propiedad intelectual de Bolivia, buscar una solución sobre el vacío normativo así como las posibles soluciones y beneficios que podrían derivarse de una nueva ley actualizada que compile a Derechos de Autor y Derechos Conexos y Propiedad Industrial, debiendo contextualizarse que la propiedad intelectual, se refiere a los derechos que tienen los creadores e innovadores sobre sus creaciones y/o invenciones hablando de derechos de autor y de propiedad industrial como las dos grandes categorías de la propiedad intelectual, toda vez que la oficina

nacional competente en Bolivia es el SENAPI y se rige por normas comunitarias como norma supranacional en materia de propiedad intelectual, he ahí su gran importancia de crear una nueva ley nacional. En este sentido, se consideran como las normas supra la Decisión 486 y la Decisión 351 entre otras establecidas por el Grupo Andino, que es un régimen de propiedad intelectual adoptado por los países miembros (Perú, Colombia, Ecuador y Bolivia) que aborda aspectos precisos en materia de patentes de invención, diseños industriales, marcas, denominación de origen y competencia desleal vinculada a la propiedad industrial. En esta monografía, se analizará en detalle este documento y su importancia para la protección de la propiedad intelectual.

“LA NECESIDAD DE CREAR UNA LEY EN PROPIEDAD INTELECTUAL EN BOLIVIA”

1 ENUNCIADO DEL TEMA DEL TRABAJO DIRIGIDO.

Dentro del presente trabajo de monografía se analizará sobre la importancia y necesidad de crear una ley en propiedad intelectual en Bolivia.

2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

¿Cuál es la necesidad de modificar o crear una nueva Ley de Propiedad Intelectual para Bolivia, que se adapte a las necesidades y realidades actuales del país?

3 DELIMITACION DEL TEMA DE LA TRABAJO DIRIGIDO

3.1 Delimitación Temática

El enfoque principal de la monografía será la necesidad de crear una ley en propiedad intelectual en Bolivia. Se abordarán temas como la importancia de proteger los derechos de autor, las patentes y marcas registradas, así como las implicaciones legales y económicas de no tener una ley sólida en este ámbito

3.2 Delimitación Espacial

El análisis se centrará específicamente en Bolivia y su situación actual en materia de propiedad intelectual. Se considerarán los marcos legales existentes, los desafíos que enfrenta el país y las oportunidades que se presentan para mejorar la protección de los derechos de propiedad intelectual.

3.3 Delimitación Temporal

La monografía se enfocará en la situación actual de Bolivia en cuanto a propiedad intelectual, pero también se analizarán las tendencias globales y las

mejores prácticas internacionales para abordar el tema. Se considerarán tanto el pasado como el presente para contextualizar la necesidad de una ley sólida en esta materia.

4 JUSTIFICACIÓN

El presente trabajo, se inclina y enfoca a observar la necesidad de implementar una ley nacional respecto a la propiedad intelectual, que sea acorde a la realidad en la que vivimos y adecuarse a la vanguardia por el que se maneja la propiedad intelectual en otros países de la región y del mundo en el marco de la legislación comparada, y que este instrumento normativo sea la que establezca deberes y derechos de los ciudadanos y proporcione parámetros que ayude con su aplicabilidad a mejorar el servicio respecto a la propiedad intelectual de manera amigable con las normas supra de la Comunidad Andina de Naciones - CAN, para que el mismo sea puesto en práctica por el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual – SENAPI institución desconcentrada y dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural que es la encargada de proteger los derechos de Propiedad Intelectual y considerada por la Comunidad Andina como la Oficina Nacional Competente en materia de Propiedad Intelectual de nuestro país, y consiguientemente esta oficina utiliza a falta de una Ley especial deben acudir a otros cuerpos legales para regular y proteger derechos y obligaciones, no acudiendo así la ley de Propiedad Intelectual de 1909 al momento de emitir los actos de la administración como los actos administrativos, debiendo considerarse que cada campo del derecho tiene sus particularidades y necesidades, por lo que se requiere de leyes específicas que regulen su funcionamiento y establezcan las normas a seguir, procedimiento, ya que se refiere a los derechos exclusivos que tienen los autores y titulares de obras intelectuales sobre su creación, como por ejemplo, la protección de patentes, marcas, diseños industriales, derechos de autor y secretos comerciales. Sin embargo, también puede tener implicaciones en otros campos del derecho, como el derecho administrativo o

el derecho penal y tratándose del SENAPI dependiente del Órgano Ejecutivo es común que en la función pública se rijan y amparen en la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y su Decreto Supremo, así también, de manera general hace uso de las normas internacionales como es la Decisión 351 (Derechos de Autor), Decisión 486 (Propiedad Industrial) como base jurisprudencial encontramos a las Interpretaciones Prejudiciales emitidas por el Tribunal Andino de Justicia de la CAN por el cual Perú, Ecuador, Colombia y que Bolivia toman como instrumentos procesales de orientación y jurisprudencia comunitaria que vincula indirectamente a la autoridad administrativa, jueces nacionales respecto del contenido y alcances de la norma comunitaria a ser aplicada en un caso concreto emergente de una consulta realizada por un país miembro.

En ese contexto, esta además decir que Bolivia, carece a la fecha de una ley que vaya a la vanguardia de la necesidad y el avance de la propiedad intelectual en el mundo, toda vez que se tiene la aún vigente “Ley de Propiedad Intelectual” de fecha 13 de noviembre de 1909 que data de hace 114 años, con escasos 18 artículos in extenso, que hace referencia de manera sucinta a derechos de autor y no a si a la propiedad industrial que está conformada por signos distintivos o marcas y patentes, bajo este vacío evidente en la ley citada es de imperiosa necesidad abrogar la Ley de 1909 y crear una nueva Ley que permita unificar en un solo cuerpo normativo a la luz de la norma andina a derechos de autor y propiedad industrial e incorporar los estándares internacionales para la protección de los derechos de la propiedad industrial tal como lo hacen países miembros de la Comunidad Andina, y permita coadyuvar, brindar un mejor servicio al SENAPI como oficina nacional competente, promoviendo los mecanismos de protección dando seguridad jurídica oportuna en materia de Derechos de Autor y derechos Conexos y Propiedad Industrial, protegiendo las creaciones originales literarias artísticas o científicas, expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible (Derechos de Autor y Derechos Conexos) como proteger las marcas, patentes

e invenciones (Propiedad Industrial), en si dar protección al producto del intelecto humano, sean estos en los campos de derechos de autor o de propiedad industrial, he ahí donde radica la importancia de la propiedad intelectual en la sociedad actual y su impacto en el desarrollo económico y la innovación. Por lo tanto, es necesario abrogar y crear una nueva ley que aborde estos problemas y proporcione un marco jurídico actualizado para la protección y promoción de la propiedad intelectual en Bolivia.

Esta monografía busca visibilizar los principales problemas y desafíos relacionados con la actual ley de propiedad intelectual en Bolivia, así como las posibles soluciones y beneficios que podrían derivarse de una nueva ley actualizada que permita enmendar esas debilidades en términos legales y prácticos mejorando la protección de los derechos de autor, regular las patentes y marcas comerciales, fomentar la innovación y el emprendimiento, así como proteger el patrimonio cultural del país, además, que permita cumplir con los tratados internacionales sobre propiedad intelectual que ha ratificado y mejorar su posición en el mercado internacional.

5 OBJETIVOS

5.1 Objetivo General

Analizar la necesidad de crear una ley en propiedad intelectual en Bolivia, evaluando los desafíos y oportunidades que presenta la situación actual del país en esta materia, y proponer recomendaciones para mejorar la protección de los derechos de autor, patentes y marcas registradas a la luz de la normativa andina.

5.2 Objetivos Específicos

1. Describir el vacío normativo en propiedad intelectual en Bolivia
2. Explicar la importancia crear una ley de propiedad intelectual
3. Promover y asegurar adecuada protección de los derechos de propiedad intelectual.

4. Armonizar con las políticas de los miembros de comunidad andina respecto a la aplicación de la propiedad intelectual en Bolivia
5. Analizar críticamente la actual ley de propiedad intelectual en Bolivia y sus principales limitaciones y desafíos.
6. Identificar las necesidades y realidades actuales del país en materia de propiedad intelectual y cómo una nueva ley podría abordarlas.
7. Analizar los posibles beneficios económicos y sociales que podrían derivarse de una nueva ley de propiedad intelectual actualizada.
8. Proporcionar recomendaciones concretas para la creación de una nueva ley de propiedad intelectual en Bolivia, incluyendo posibles medidas para mejorar la protección y promoción de la creatividad y la innovación en el país.

6 METODOLOGIA

El método a utilizarse en la presente monografía será el método cualitativo documental, que tiene como objetivo principal será el recopilar, analizar, comprender e interpretar el contenido de los documentos legales, como leyes, reglamentos, jurisprudencia, sentencias judiciales, entre otros, para establecer la necesidad de crear una ley en materia de propiedad intelectual aplicable en Bolivia.

7 TECNICAS

7.1 Análisis comparativo

Comparar los marcos legales existentes en Bolivia con los de otros países similares para identificar las fortalezas y debilidades del sistema legal boliviano

7.2 Propuesta de recomendaciones

Proponer recomendaciones concretas basadas en el análisis previo y la revisión de las mejores prácticas internacionales.

7.3 Análisis de contenido

Analizar el contenido de las publicaciones encontradas para identificar los temas y argumentos principales.

CAPITULO I MARCO HISTORICO

1.1 ANTIGÜEDAD

En la Antigüedad no existían normas contra el plagio, ni fórmulas legales de retribución para el autor, no se tenía ni la más remota idea o conocimiento menos sobre la manera de proteger la creación producto de la mente humana o invenciones elaboradas por el hombre en relación a creaciones literarias es así que pasado por el año 25 a.C. surge controversias por la falta de reconocimiento y de protección a estas creaciones literarias y de la seguridad que debería de buscar y darle cada autor a su obra y evitar que estos sean sujetos a plagios por otros investigadores o autores dedicadas al mismo rubro, por lo que de forma posterior los autores tenían el derecho de reclamar la autoría de sus obras, pero no existía una protección legal específica para sus derechos la propiedad intelectual, llegando en algunos casos, los autores a poder obtener protección a través del mecenazgo o patrocinio de un gobernante o mecenas que se constituyen el resultado a lo largo del proceso de evolución y desarrollo por lo que se puede establecer que su arranque emerge desde la Revolución Industrial del Siglo XIX.

I. 1.1.1. GRECIA:

En la Grecia clásica, se desarrolló la idea de que los creadores de obras originales debían ser recompensados por su trabajo. Esto se evidencia en la ley de Solón, que establecía penas para aquellos que copiaban o falsificaban obras literarias

II. 1.1.2. ROMA:

Se otorgaban patentes de invención a aquellos que inventaban nuevos dispositivos mecánicos

En la Antigüedad no existían normas contra el plagio, ni fórmulas legales de retribución para el autor, no se tenía ni la más remota idea o conocimiento menos sobre la manera de proteger la creación producto de la mente humana o invenciones elaboradas por el hombre en relación a creaciones literarias es así que pasado por el año 25 a.C. surge controversias por la falta de reconocimiento y de protección a estas creaciones literarias y de la seguridad que debería de buscar y darle cada autor a su obra y evitar que estos sean sujetos a plagios por otros investigadores o autores dedicadas al mismo rubro, por lo que de forma posterior los autores tenían el derecho de reclamar la autoría de sus obras, pero no existía una protección legal específica para sus derechos la propiedad intelectual, llegando en algunos casos, los autores a poder obtener protección a través del mecenazgo o patrocinio de un gobernante o mecenas que se constituyen el resultado a lo largo del proceso de evolución y desarrollo por lo que se puede establecer que su arranque emerge desde la Revolución Industrial del Siglo XIX.

1.2 EDAD MEDIA

En la Edad Media, surgieron los gremios de artesanos y comerciantes, quienes establecían reglas para proteger sus productos y servicios. Además, en la Iglesia Católica se desarrolló el concepto de los derechos de autor, para proteger las obras literarias y artísticas producidas por los monjes y otros escritores. En esta época, la Iglesia Católica tenía un papel importante en la protección de los derechos de autor, asimismo, con el origen de la propiedad industrial surge en el Siglo XVI cuando el Arquitecto Filippo Brunelleschi creador la cúpula de la catedral de Santa María del Fiore en Florencia, asegura haber inventado una embarcación revestida en hierro con la finalidad de reducir costos del transporte de mercaderías por lo que se considerada que fue el primer registro del otorgamiento de una patente sobre una invención real, pese a que aquella innovación se hundió en su primer viaje, asimismo,

hubo otros lugares de Europa donde se otorgaron patentes por el descubrimiento de recursos naturales como ser el oro y el hierro.

El 19 de marzo de 1474 Venecia establecido el primer sistema de patentes estatutarias en Europa considera en ese entonces como el primer sistema de patentes codificado del mundo por ser considerada Venecia una potencia comercial y por los grandes avances que tenía en cuanto a la construcción de naves marítimas, dominio del vidrio y la imprenta como creatividad humanada. En el Siglo XV se crearon los privilegios que eran otorgados al primer creador o inventor de algún artefacto o a cualquiera que quisiera realizar una actividad producto del intelecto humano una innovación. Este sistema de privilegios fue el antecedente del Estatuto de Venecia de 1474, que contiene varios elementos que se conserva en el Derecho de la Propiedad Intelectual más propiamente en patentes, teniendo como punto fundamental el de otorgar seguridad jurídica prohibiendo que terceras personas copien la invención sin la autorización de su creador imponiéndose así la sanción correspondiente y dándole exclusividad al autor, además que esa exclusividad se la confiere a su inventor por el tiempo de 10 años.

En la Alta Edad Media, en cuanto a derechos de autor la producción editorial se redujo notablemente, y los monasterios fueron las únicas instituciones que continuaron manufacturando libros y son en ese entonces los monjes y frailes quienes copian obras clásicas, estas copias son manuales y muy escasas, la difusión de las obras muy limitada. A partir del Siglo XII, con el desarrollo de las Universidades, la demanda de textos crece, el número de copias se multiplica, y los textos circulan con mayor fluidez debido al crecimiento de la imprenta en el Siglo XV dando hincapié a la protección del derecho del autor y proteger las obras literarias, toda vez que ante el surgimiento de las imprentas, también surge con ellas las formas de reproducir las obras, plagiarlas, reimprimirlas sin autorización de su autor o en su defectos que estos recibieran una compensación mínimo por su obra, por lo que el 10 de abril de 1710 entro en vigencia la ley en el Reino Unido el Estatuto de la Reina Ana,

considerada el origen del régimen del derecho de autor, constituyéndose en un antecedente histórico en el ámbito de la propiedad intelectual, por el cual se otorgaba la protección jurídica a las obras literarias libros y otros trabajos productos de la mente humana traducidos en escritos, sin duda se sentó precedente de los principios jurídicos por el cual hasta el día de hoy de sustentan los derechos de Propiedad Intelectual, considerándose la misma como la primera regulación legal del derecho de autor reconociendo al autor el derecho de copia de sus obras al ser la primera norma que reconoce el *copyright*, logrando un gran impacto para implementar y desarrollar en la imprenta en el mundo de las letras concediendo este estatuto al autor el derecho exclusivo de la reproducción como la sesión de sus derechos sobre su obra durante 14 años prorrogables a otros similar tiempo siempre y cuando el autor todavía estuviera con vida, dándole la potestad para autorizar el uso de su obra, su reproducción e impresión. Asimismo, este estatuto tuvo efectos retroactivos siempre a favor de otorgar seguridad jurídica a las obras del autor lo cual puso un límite al monopolio que ejercía en ese entonces las imprentas. Como otros antecedentes de forma posterior tenemos a Estados Unidos y Francia que incluye disposiciones y reglas sobre la protección de las invenciones y creaciones que eran patentadas.

En el Renacimiento, con el surgimiento de la imprenta y la proliferación de las obras literarias y científicas, se hizo necesario establecer medidas para proteger los derechos de autor y evitar la piratería, en sí, se puede decir que el origen de la propiedad intelectual se encuentra en la necesidad de proteger el trabajo creativo y original de los autores y creadores a lo largo de la historia. En el siglo XIII, se desarrolló el concepto de los derechos de autor en la Iglesia Católica, que establecía que los autores debían tener el derecho exclusivo sobre sus obras y que nadie podía copiarlas sin su permiso. Esta idea se basaba en la idea de que los autores eran los "propietarios" de sus obras y que tenían un derecho natural a controlar su uso.

Además, en algunos países europeos, como Inglaterra y Francia, se otorgaban patentes reales a aquellos que inventaban nuevos dispositivos mecánicos. Estas patentes les daban el derecho exclusivo sobre su invención por un período limitado de tiempo y les permitían controlar su uso y comercialización. Por lo que en la Edad Media se desarrollaron las primeras ideas sobre la propiedad intelectual y se establecieron algunas medidas para proteger los derechos de autor y evitar la piratería. Estas ideas se basaban en la idea de que los autores eran los propietarios de sus obras y tenían un derecho natural a controlar su uso y distribución. Además, surgieron los gremios de artesanos y comerciantes, quienes establecían reglas para proteger sus productos y servicios.

Es así que se puede señalar que, durante la Edad Media y el Renacimiento, se comenzaron a desarrollar leyes y regulaciones para proteger los derechos de los autores. como en Inglaterra se promulgaron leyes para proteger las marcas comerciales y en Italia se establecieron leyes para proteger las obras literarias.

1.3 EDAD MODERNA

La propiedad intelectual ha evolucionado significativamente en la Edad Moderna, especialmente a partir del siglo XVIII. En este periodo, surgieron las primeras leyes de propiedad intelectual modernas, que establecían el derecho exclusivo de los autores y creadores sobre sus obras.

La evolución histórica de la propiedad intelectual constituye un resultado largo del desarrollo y evolución emergente de la Revolución Industrial en el Siglo XIX, suceso importante en la historia moderna. La propiedad intelectual se conoció siempre como un sistema estrictamente territorial y era habitual que en las capitales de los países industrializados realizaran ferias y exhibiciones por lo cual al exponerse las innovaciones, creaciones eran fácilmente susceptibles de ser copiados por otros países y ser un conducto por el cual se solía fácilmente reproducir los productos, con la Convención de Paris sobre

Protección de la Propiedad Industrial conocido como la Convenio de Paris de 20 de marzo de 1883 se aplica a la propiedad industrial en su acepción más amplia e inclusión a patentes, marcas, dibujos y modelos industriales, los modelos de utilidad, las marcas de servicio, los nombres comerciales, las indicaciones geográficas y a la represión de la competencia desleal, considerado este convenio como el más importante para ayudar a los creadores a proteger sus obras intelectuales en otros países.

En 1710, el Parlamento británico promulgó la Ley de Derechos de Autor, también conocida como la Ley de la Reina Ana. Esta ley establecía un plazo fijo para la protección de las obras literarias y artísticas y permitía a los autores controlar la reproducción y distribución de sus obras. Esta ley se convirtió en un modelo para otras legislaciones en Europa y América.

En 1790, Estados Unidos aprobó su primera ley de patentes, que establecía el derecho exclusivo de los inventores sobre sus invenciones por un período de 14 años. Esta ley permitió a los inventores controlar la producción y venta de sus inventos y fomentó la innovación y el desarrollo tecnológico.

Además, se crearon organizaciones internacionales para coordinar y armonizar las leyes de propiedad intelectual entre los diferentes países. En 1886 se fundó la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual (OMPI), que se encarga de administrar los tratados internacionales sobre propiedad intelectual y fomentar la cooperación entre los países en este ámbito.

En el siglo XX, con el desarrollo de la tecnología digital y la globalización, se han planteado nuevos desafíos para la protección de la propiedad intelectual. Se han creado nuevas leyes y normas para adaptarse a estos cambios y se ha fortalecido la cooperación internacional en este ámbito.

En 1994 se creó la Organización Mundial del Comercio (OMC), que incluye un acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), que establece normas para proteger la propiedad intelectual en el comercio internacional.

En sí, la evolución de la propiedad intelectual en la Edad Moderna ha sido caracterizada por una creciente protección legal y una ampliación del ámbito de aplicación de las leyes, así como una mayor cooperación internacional para armonizar las normas y proteger los derechos de los autores y creadores. Consecuentemente, es en la era moderna, que el concepto de propiedad intelectual se ha expandido para incluir no solo en obras literarias, sino también invenciones y descubrimientos científicos. Se han establecido leyes y tratados internacionales para proteger los derechos de propiedad intelectual a nivel mundial, como la Convención de Berna sobre la Protección de Obras Literarias y Artísticas y el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) de la Organización Mundial del Comercio.

1.4 LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN AMERICA LATINA

La evolución de la propiedad intelectual en América Latina ha sido variada y ha evolucionado a lo largo del tiempo. En la actualidad, los países latinoamericanos tienen leyes y normas que protegen los derechos de propiedad intelectual en diferentes áreas.

En el ámbito de los derechos de autor, la mayoría de los países latinoamericanos tienen leyes que protegen las obras literarias y artísticas. Estas leyes establecen los derechos morales y patrimoniales de los autores sobre sus obras y regulan su uso y distribución. Además, algunos países tienen sistemas de registro de obras para proteger los derechos de autor.

En cuanto a las patentes y marcas comerciales, la mayoría de los países latinoamericanos tienen leyes que protegen estas formas de propiedad intelectual. Los inventores y empresas pueden registrar sus patentes y marcas en el país correspondiente para obtener protección legal.

Además, algunos países latinoamericanos han firmado acuerdos internacionales para armonizar las normas de propiedad intelectual con otros países. Por ejemplo, varios países han firmado el Acuerdo sobre los Derechos

de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) con la Organización Mundial del Comercio (OMC).

En cuanto a la protección de las indicaciones geográficas, algunos países latinoamericanos han implementado sistemas para proteger las indicaciones geográficas de productos como el café, el vino y otros productos agrícolas.

Por lo que se puede decir que en América Latina se han desarrollado leyes y normas para proteger la propiedad intelectual en diferentes áreas. Los países latinoamericanos tienen sistemas para proteger los derechos de autor, las patentes y las marcas comerciales, y algunos han implementado sistemas para proteger las indicaciones geográficas.

En América Latina la propiedad intelectual se remonta por el Siglo XIX y comienzos del siglo XX, siendo que muchos países ya contaba con legislación específica para regular los derechos en específico en la categoría de Propiedad Industrial hacemos mención a Colombia en 1848, Perú en 1869, Ecuador 1880 y Bolivia en 1916 como países que conforman la Comunidad Andina y su “Reglamento para la Aplicación de las Normas sobre Propiedad Industrial” adoptado en la Decisión 85 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena sobre Propiedad Industrial.

En América Latina en la mayoría de los países han suscrito el Acta de Marrakech y actualmente son miembros de la Organización Mundial del Comercio, uno de cuyos acuerdos básicos, como ya se señaló, es el ADPIC (Aspectos de los Derechos de propiedad Intelectual relacionados con el Comercio) que es el acuerdo multilateral más completo sobre propiedad intelectual que entró en vigencia el 1 de enero de 1995. A nivel subregional, se optó por la implementación de regímenes comunes, normativas comunitarias aplicadas en legislaciones nacionales como proceso andino de integración, los instrumentos de armonización de políticas adoptados en las décadas de los 60 y 70, como se verá más adelante, han evolucionado a Regímenes Comunes, verdaderas normativas comunitarias, que se aplican en los países miembros con preferencia a sus propias legislaciones nacionales

tomando en cuenta al Tratado de Montevideo 1980 (ALADI), Acuerdos de Complementación Económica (ACE), MERCOSUR.

En el marco del proceso andino de integración se suscribieron el Acuerdo de Cartagena de 1969, en 1970 se aprobó la Decisión 24 que establece el régimen común que incorpora el de derecho interno de los países miembros y que en su momento estableció un avance simbólico del Grupo Andino por ejemplo la Decisión 84, la Decisión 85 aplicadas en Perú. Colombia y Ecuador, para de forma posterior sustituir por la Decisión 344 y de forma posterior por la Decisión 486 aprobado el año 2000 que aprueba el Régimen Común sobre Propiedad Industrial que es la que actualmente se viene aplicando y por la que rige los países miembros de la Comunidad Andina, Perú, Colombia, Ecuador y Bolivia en cuanto a propiedad Industrial y por la Decisión 351 para Derechos de Autor y Derechos Conexos, la Decisión 345 que establece el Régimen Común de protección de los obtentores vegetales, y la Decisión 391 sobre el acceso a los recursos genéticos.

CAPITULO II MARCO CONCEPTUAL

El concepto de propiedad intelectual se refiere a los derechos que tienen los creadores de obras intelectuales sobre sus creaciones. Este concepto se ha ido desarrollando a lo largo de la historia y ha evolucionado para adaptarse a los cambios tecnológicos y sociales que han ocurrido en el mundo.

Por lo que sucintamente, el concepto de propiedad intelectual se ha desarrollado a lo largo de la historia y ha evolucionado para adaptarse a los cambios tecnológicos y sociales que han ocurrido en el mundo. Actualmente, la propiedad intelectual abarca no solo obras literarias, sino también invenciones y descubrimientos científicos, y está protegida por leyes y tratados internacionales a nivel mundial.

A continuación, se cita a organismos internacionales que definen a la Propiedad Intelectual:

2.1 Organización Mundial de Propiedad Intelectual – OMPI. -

La propiedad intelectual se relaciona con las creaciones de la mente: invenciones, obras literarias y artísticas, así como símbolos, nombres e imágenes utilizados en el comercio. La propiedad intelectual se divide en dos categorías:

- a) La propiedad industrial**, que abarca las patentes de invención, las marcas, los diseños industriales y las indicaciones geográficas.
- b) El derecho de autor**, que abarca las obras literarias (por ejemplo, las novelas, los poemas y las obras de teatro), las películas, la música, las obras artísticas (por ejemplo, dibujos, pinturas, fotografías y esculturas) y los diseños arquitectónicos. Los derechos conexos al derecho de autor son los derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes sobre sus interpretaciones o ejecuciones, los de los productores de fonogramas sobre sus grabaciones y los de los organismos de radiodifusión respecto de sus programas de radio y televisión.

2.2 La WIPO.-

La Propiedad Intelectual se refiere a los derechos que protegen las creaciones de la mente, como las invenciones, obras literarias y artísticas, símbolos, nombres y diseños utilizados en el comercio. Estos derechos permiten a los creadores controlar el uso de sus creaciones y recibir una compensación por su trabajo intelectual. La WIPO trabaja para promover la protección y el respeto de la propiedad intelectual en todo el mundo.

2.3 La Comunidad Andina (CAN).-

Define la propiedad intelectual como los derechos que protegen las creaciones de la mente, como las invenciones, obras literarias y artísticas, marcas, diseños industriales, indicaciones geográficas y secretos comerciales. Estos derechos permiten a los creadores controlar el uso de sus creaciones y recibir una compensación por su trabajo intelectual en los países miembros de la CAN: Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú. La CAN trabaja para fomentar la protección y el respeto de la propiedad intelectual en su territorio.

De las definiciones anteriores se establece y resume en que la propiedad intelectual se refiere a los derechos legales que protegen las creaciones de la mente, como las invenciones, obras literarias y artísticas, diseños, símbolos y nombres utilizados en el comercio. Estos derechos permiten a los creadores controlar el uso de sus creaciones y recibir una compensación por su trabajo intelectual. La propiedad intelectual puede incluir patentes, derechos de autor, marcas registradas y secretos comerciales. La protección de la propiedad intelectual es importante para fomentar la innovación y la creatividad, y para garantizar que los creadores puedan beneficiarse económicamente de sus trabajos.

CAPITULO III MARCO TEORICO

3.1 PRINCIPIOS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Los principios de la propiedad intelectual son los siguientes:

3.1.1 Derecho exclusivo: La propiedad intelectual otorga a los creadores el derecho exclusivo de utilizar, explotar y proteger sus obras intelectuales. Esto significa que nadie más puede utilizar, copiar o distribuir sus creaciones sin su autorización.

3.1.2 Limitación temporal: Los derechos de propiedad intelectual tienen una duración limitada en el tiempo, después de la cual las obras pasan al dominio público y pueden ser utilizadas libremente por cualquier persona.

3.1.3 Interés público: La propiedad intelectual debe equilibrar los intereses privados de los creadores con el interés público, garantizando que la protección de la propiedad intelectual no obstaculice el acceso a la cultura, la educación y la información.

3.1.4 Protección internacional: La propiedad intelectual es un derecho reconocido a nivel internacional, y se rige por acuerdos y tratados internacionales que establecen normas y estándares para su protección en todo el mundo.

3.1.5 Promoción de la innovación: La protección de la propiedad intelectual tiene como objetivo fomentar la innovación y el desarrollo económico, al incentivar a los creadores a invertir en nuevas ideas y tecnologías.

3.1.6 Respeto a los derechos humanos: La protección de la propiedad intelectual debe respetar los derechos humanos fundamentales, como el derecho a la libertad de expresión y el derecho al acceso a la información.

Estos principios son fundamentales para garantizar una protección efectiva de la propiedad intelectual, que promueva la creatividad y la innovación al mismo tiempo que equilibra los intereses privados y públicos.

3.2 LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN BOLIVIA

La historia de la propiedad intelectual en Bolivia se remonta a la década de 1909 y 1920, cuando se promulgaron las primeras leyes sobre propiedad intelectual y de forma posterior patentes y marcas comerciales. Sin embargo, no fue hasta 1997, mediante Ley 1788 – Ley de Organización del Poder Ejecutivo, que se crea el 16 de septiembre de 1997 el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual - SENAPI, como un órgano desconcentrado dependiente hoy del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural.

Pero que es el SENAPI: Es una entidad pública que tiene la responsabilidad de administrar el régimen de la propiedad intelectual en Bolivia, es una institución pública, desconcentrada del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural con competencia de alcance nacional, autonomía de gestión administrativa, legal y técnica.

El Senapi, tiene la misión de administrar en forma desconcentrada e integral el régimen de la propiedad intelectual en todos sus componentes, marcas y nombres comerciales (signos distintivos) patentes de invención, modelos de utilidad y diseños industriales, denominaciones de origen, marcas colectivas, derecho de autor y derechos conexos mediante una estricta observancia de los regímenes legales de la propiedad intelectual, de la vigilancia de su cumplimiento y la protección de los derechos referidos a la propiedad intelectual.

El Senapi, se constituye en la oficina nacional competente respecto de los tratados internacionales y acuerdos regionales suscritos y adheridos por el país, así como de las normas y regímenes comunes que en materia de propiedad intelectual se han adoptado en el marco del proceso andino de integración.

En sí, es la entidad de servicio público que administra el régimen de propiedad intelectual, fomentando y protegiendo la actividad creativa e inventiva de sus generadores individuales y colectivos, para contribuir al desarrollo productivo, tecnológico y cultural en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Es así que, desde entonces, Bolivia ha adoptado una serie de tratados internacionales sobre propiedad intelectual, como el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial y el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) de la Organización Mundial del Comercio y las normas comunitarias de la Comunidad Andina – CAN.

Sin embargo, en la actualidad si bien Bolivia cuenta con una legislación de propiedad intelectual como es la Ley de 1909, que abarca en su contenido in extenso al área de derechos de autor y no así de la propiedad industrial y que de forma posterior se incorporan al área de Propiedad Industrial de manera genérica esta no se adecua a la normativa andina como ser la Decisión 486 y 351 que son al presente pilares de la economía jurídica en materia de Derechos de Autor y Derechos Conexos y Propiedad Industrial, tomando en cuenta a patentes, marcas comerciales, derechos de autor, secretos comerciales y variedades vegetales y por el cual el SENAPI como Oficina Nacional Competente en el país utilizando estas herramientas comunitarias.

Ante un vacío normativo actualizado, tomando algunos ejemplos de la normativa internacional y regional sobre propiedad intelectual. La mayoría de los países tienen leyes nacionales que establecen normas para la protección de los derechos de propiedad intelectual, como también tienen acuerdos bilaterales o regionales para la protección de estos derechos.

La propiedad intelectual en Bolivia, en su población como emprendedores ha experimentado un creciente interés y desarrollo en los últimos años por cuanto sirve para proteger los derechos de autor, patentes, marcas registradas y otros tipos de propiedad intelectual, lo que muestra como una debilidad no contar con leyes actualizadas e idóneas y amigables con las normas comunitarias

para proteger a los creadores de obras originales y les permitan controlar cómo se utilizan y se distribuyen sus creaciones, como también fomentar la innovación y la creatividad al proporcionar incentivos para que las personas sigan creando nuevas ideas y productos, asimismo, por el papel que juega la propiedad intelectual en el mercado, puesto que ayuda a proteger las inversiones de las empresas y los creadores en la investigación y el desarrollo de nuevos productos y tecnologías. Al tener derechos exclusivos sobre sus creaciones, estos pueden controlar su uso y distribución, lo que les permite obtener beneficios económicos y recuperar su inversión. También fomenta la competencia justa al proteger a los innovadores de la copia no autorizada de sus creaciones por parte de terceros, lo que evita que estos obtengan beneficios injustos a expensas del creador original. En general, la propiedad intelectual ayuda a promover un mercado justo y equitativo para todos los actores involucrados en la creación y distribución de productos y servicios.

En consecuencia, al haber Bolivia ratificado varios tratados internacionales relacionados con la propiedad intelectual, incluyendo la Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas y el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), en los últimos años, ha habido un aumento en el número de solicitudes de registro de patentes y marcas comerciales presentadas ante SENAPI, al contar nuestro país con una rica diversidad cultural y natural, lo que puede ser una fuente importante de innovación y creatividad en áreas como la artesanía, la medicina tradicional y la agricultura. Sin embargo, existen desafíos y debilidades que se deben abordar para garantizar una protección efectiva de los derechos de propiedad intelectual en el país, por lo que, es importante la creación de una ley acorde a la realidad y necesidad de la población.

Para el abordaje del tema respecto a la Propiedad intelectual sobre la protección que el Estado debe garantizar, se vio pertinente revisar, analizar textos, publicaciones, así como a autores que han marcado trascendencia y

dejado como legado obras relacionadas a derechos de autor y derechos conexos, propiedad industrial. En consecuencia, se vio conveniente antes de ingresar al desarrollo como tal del presente proyecto señalar de forma puntual la estructura de la propiedad intelectual, en el marco de la declaración Universal de Derechos Humanos y en diversos tratados internacionales que regula y reconoce a la Propiedad Intelectual como un derecho humano y que a nivel mundial se regula a principios y normas jurídicas que buscan garantizar, proteger las creaciones de la mente que son obras intangibles como ser las invenciones, obras literarias y artísticas, símbolos, nombres, imágenes que son utilizados dentro del mercado para su comercialización, por ende, estamos frente a bienes corporales e incorporeales como derechos intelectuales.

La propiedad intelectual se divide en dos categorías principales: la Propiedad Industrial y Derechos de Autor y Derechos Conexos y bajo esos parámetros se alinea el trabajo del Servicio Nacional de Propiedad Intelectual – SENAPI.

- 1) **LOS DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS:** que protegen las obras literarias y artísticas.
- 2) **LA PROPIEDAD INDUSTRIAL:** que incluye patentes, marcas comerciales y diseños industriales.

3.3 DEFINICIONES SEGÚN EL SENAPI:

I. EL DERECHO DE AUTOR:

Es un conjunto de normas que regulan los derechos que la ley concede a los creadores de una obra artística, sea esta de carácter musical, literario, cinematográfico o computacional y otorga a las personas naturales o jurídicas que deseen registrar sus obras, toda la protección y los derechos de uso para que ésta no sea plagiada ni utilizada de forma errónea por terceras personas, protegiendo al autor contra la Piratería, recibiendo una retribución por su trabajo a través del reconocimiento y una justa contrapartida económica.

Sus requisitos son:

- Originalidad.
- Que se encuentre plasmado en un soporte.

El Derecho de Autor otorga protección a las creaciones expresadas a través de los géneros literario, artístico y/o científico; tiene por objeto las creaciones o manifestaciones del espíritu expresadas de manera que puedan ser percibidas; nace con la obra como tal.”

Está enfocado a incentivar la creatividad, cultura y las artes además del intercambio de conocimientos.

II. DERECHOS CONEXOS:

Los Derechos Conexos son los derechos que protegen los intereses legales de personas naturales (seres humanos) y jurídicas (instituciones públicas o privadas, empresas, etc.), que, sin ser Autores, son también Titulares de derechos por contribuir a que las obras se encuentren a disposición del público. Se reconocen los Derechos Conexos a:

- Artistas Intérpretes o Ejecutantes que realizan interpretaciones y ejecuciones (actores, músicos, cantantes, bailarines, es decir, artistas en general).
- Productores de fonogramas respecto de sus grabaciones (personas naturales y/o jurídicas que producen y graban, casetes, discos compactos).
- Organismos de radiodifusión y televisión (personas naturales y/o jurídicas que difunden sus programas de radio y de televisión).

III. DERECHOS PATRIMONIALES

Son derechos de naturaleza económica que tienen relación con los actos de explotación de la obra, de esta manera, el autor de una obra protegida, herederos y/o cesionarios tendrán el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir cualquiera de los siguientes actos:

- La reproducción de la obra

- La traducción, adaptación, arreglo o cualquier otra transformación
- La comunicación de la obra al público mediante representación, ejecución, radiodifusión o por cualquier otro medio.

IV. DERECHOS MORALES:

Son los derechos que resguardan el vínculo que tiene el autor con la obra, amparan la paternidad e integridad de la misma, estos derechos son perpetuos, inalienables, inembargables, e irrenunciables.

Además, existe otras defunciones que maneja en SENAPI como parte de sus actividades institucionales, como ser conciliación, arbitraje, sociedad colectiva. Asimismo, el Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos (351), reconoce una adecuada protección a los autores y demás titulares de derechos, sobre las obras de ingenio, en el campo literario, artístico o científico cualquiera que sea el género o forma de expresión y sin importar el mérito literario o artístico ni su destino.

En Bolivia, el SENAPI regula el derecho de autor y derechos conexos por la Convención de Berna (Protección de las obras literarias y artísticas), Convenio de Roma (Protección a artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión), Decisión No 351 (Régimen común sobre derechos de autor y derechos conexos de la Comunidad Andina (carácter supranacional) y como normas nacionales, D.S. No 27938, modificado parcialmente por el Decreto Supremo No 28152, Ley No 1322 – Ley de Derecho del Autor, D.S. No 23907 – Reglamento de la Ley de Derecho de Autor como normas nacionales.

V. PROPIEDAD INDUSTRIAL:

Es la que regula el otorgamiento de marcas y patentes y protege los secretos industriales y las denominaciones de origen, entre otros elementos relacionados con el mercado, la industria y el comercio.

El Régimen Común Sobre Propiedad Industrial que fue adoptado por la Decisión 486 (en vigencia) que contiene normas de obligatorio cumplimiento sobre la protección de la propiedad industrial y establecer procedimientos y protección para los registros de marcas y el otorgamiento de patentes de invención, diseños industriales, denominación de origen y competencia desleal además de abordar aspectos del ADPIC como propios el trato nacional, el trato de la nación más favorecida, el esquema de trazado de circuitos integrados referidos al tratamiento de los "microchips" y la observancia de medidas en frontera que redundará en un mayor control de la piratería a ser aplicados para los países miembros de la comunidad andina – CAN.

En el caso de Bolivia, el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual – SENAPI, en materia de Propiedad Industrial está regulada por el Convenio de Paris (Protección de la Propiedad Industrial), Decisión de la CAN No 486 (Régimen Común sobre la Propiedad Industrial) como normas supranacionales además del Clasificación del Niza Decima Primera (11) Edición Versión 2017. y el Reglamento de Procedimiento Interno de Propiedad Industrial, Ley de Procedimiento Administrativo No 2341. Reglamento a la Ley No 2341 de Procedimiento Administrativo D.S. No 27113, como normas internas

Si bien de la normativa citada, no encontramos que el SENAPI considere como norma aplicable y en uso a la Ley de 1909 de Propiedad Intelectual.

La Propiedad Industrial de acuerdo al SENAPI y su Reglamento de Procedimiento Interno de Propiedad Industrial está conformada por la cuatro (4) áreas técnicas:

1. Signos Distintivos
2. Modificaciones y renovaciones
3. Patentes
4. Oposiciones

La propiedad industrial tiene que ver con patentes de invención, modelo de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados, marcas colectivas, marcas de certificación, lemas comerciales, nombres

comerciales, rótulos y enseñas, denominaciones de origen y secretos industriales.

VI. SIGNOS DISTINTIVOS:

Un signo distintivo sirve para identificar productos o servicios en el mercado para su comercialización.

Muchas veces puede significar una calidad determinada u otro elemento que influye en la decisión de compra de los consumidores, al momento de elegir un producto o contratar un servicio.

Se constituye en una herramienta importante para el comerciante apalancando el posicionamiento de sus productos o servicios, así como para publicitarlo dentro del mercado y su registro, otorga al titular el derecho exclusivo de uso en el mercado e impide que terceros puedan utilizar sin su autorización.

De acuerdo al SENAPI, se muestra el siguiente cuadro que refleja las definiciones de los Signos Distintivos más solicitados por el usuario en armonía con la norma supraestatal:

	SENAPI	CAN - DECISION 486
Marcas	Es un signo empleado para distinguir y diferenciar productos o servicios en el mercado. Presenta dos características principales: <ul style="list-style-type: none"> • Representación gráfica. • Distintividad. 	Artículo 134.- A efectos de este régimen constituirá marca cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado. Podrán registrarse como marcas los signos susceptibles de representación gráfica. La naturaleza del producto o servicio al cual se ha de aplicar una marca en ningún caso será obstáculo para su registro.
Nombres y lemas comerciales	Es aquel signo distintivo que hace posible diferenciar la actividad empresarial de un comerciante en el mercado.	Artículo 190.- Se entenderá por nombre comercial cualquier signo que identifique a una actividad económica, a una empresa, o a un establecimiento

		<p>mercantil. Una empresa o establecimiento podrá tener más de un nombre comercial. Puede constituir nombre comercial de una empresa o establecimiento, entre otros, su denominación social, razón social u otra designación inscrita en un registro de personas o sociedades mercantiles. Los nombres comerciales son independientes de las denominaciones o razones sociales de las personas jurídicas, pudiendo ambas coexistir.</p>
Marca colectiva	<p>Se entenderá por Marca Colectiva todo signo que sirva para distinguir el origen o cualquier otra característica común de productos o servicios pertenecientes a empresas diferentes y que lo utilicen bajo el control de un titular.</p>	<p>Artículo 180.- Se entenderá por marca colectiva todo signo que sirva para distinguir el origen o cualquier otra característica común de productos o servicios pertenecientes a empresas diferentes y que lo utilicen bajo el control de un titular.</p>
Denominación de origen	<p>Es una herramienta comercial que sirve para distinguir un producto si además reconocemos que su calidad o características se debe fundamentalmente al entorno (tierra, agua, clima) pero también a la técnica o experiencia de quienes producen que muchas veces se</p>	<p>Artículo 201.- Se entenderá por denominación de origen, una indicación geográfica constituida por la denominación de un país, de una región o de un lugar determinado, o constituida por una denominación que sin ser la de un país, una región o un lugar determinado se refiere a una zona geográfica determinada, utilizada para designar un producto originario de ellos y cuya calidad, reputación u otras características se deban exclusiva o</p>

	<p>transmiten de generación en generación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Herramienta comercial • Conocimientos y técnicas tradicionales • Suelo, aire, clima 	<p>esencialmente al medio geográfico en el cual se produce, incluidos los factores naturales y humanos.</p>
Indicación geográfica	<p>Es un signo que identifica un producto como originario de un territorio, de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación, y otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.</p>	

Según el Senapi, esta Área tiene competencia para:

- Registrar o denegar marcas, marcas colectivas, marcas de certificación, nombres comerciales, rótulos y enseñas, lemas comerciales y denominaciones de origen nacionales, comunitarias andinas y extracomunitarias andinas.
- Otorgar autorizaciones de uso de denominaciones de origen nacionales.
- Tramitar solicitudes de modificaciones de denominaciones de origen nacionales declaradas.
- Otorgar autorizaciones de funcionamiento de consejos reguladores de denominaciones de origen nacionales.
- Inscribir gravámenes ordenados por autoridad competente

VII. MODIFICACIONES Y RENOVACIONES:

➤ RENOVACION:

La renovación es un trámite administrativo que sirve para mantener la vigencia de una marca.

➤ CAMBIO DE NOMBRE:

Es un trámite administrativo que se solicita al SENAPI cuando la marca registrada sufre algún cambio en el nombre del titular de la marca registrada y/o solicitada, por ejemplo: The Coca Cola Company puede cambiar a The Coca Cola Inc.

Es para personas jurídicas y/o naturales.

➤ FUSION

El trámite de fusión consiste en la unión de dos o más empresas ó cuando dos empresas deciden crear una firma nueva a partir de la fusión de ambas.

➤ TRANSFERENCIA

Es un registro de marca concedido o en trámite, que es transferido a un nuevo titular.

➤ LICENCIA DE USO

Es la autorización de uso que otorga el titular de la marca registrada o en trámite (Licenciante) a otra persona (Licenciario).

De acuerdo al SENAPI, esta área tiene competencia para:

- a. Registrar cambios de nombre y domicilio.
- b. Registrar cambios de nombre por fusión, transferencias de signos distintivos.
- c. Registrar renovaciones de signos distintivos.
- d. Licencias de uso de signos distintivos.

VIII. PATENTES Y DISEÑOS INDUSTRIALES:

De acuerdo al SENAPI, se muestra el siguiente cuadro que refleja las definiciones en armonía con la norma supraestatal:

	SENAPI	CAN- DECISION 486
INVENCION	<p>En términos generales, una invención es un nuevo producto o proceso que resuelve un problema técnico. No es lo mismo que un descubrimiento, que consiste en algo que ya existía pero que no se había descubierto. Desde el inicio de los tiempos, los seres humanos del mundo entero no han dejado de inventar. De hecho, la mayoría de las cosas que ahora nos rodean fueron inventadas por alguien en el pasado. Sin embargo, estamos tan acostumbrados a utilizarlas que a menudo no las consideramos como invenciones.</p>	
MODELO DE UTILIDAD	<p>Modelo de utilidad es toda nueva forma, configuración o disposición de elementos, de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que le incorpore o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía.</p>	<p>Artículo 81.- Se considera modelo de utilidad, a toda nueva forma, configuración o disposición de elementos, de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que le incorpore o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía. Los modelos de utilidad se protegerán mediante patentes</p>
DISEÑO INDUSTRIAL	<p>Un diseño industrial es un PRODUCTO que presenta una apariencia particular, es decir</p>	<p>Artículo 113.- Se considerará como diseño</p>

	estéticamente llama la atención. Dicha apariencia puede resultar de cualquier reunión de líneas o combinación de colores, o de cualquier forma externa bidimensional o tridimensional, línea, contorno, configuración, textura o material, sin que cambie el destino o finalidad de dicho producto.	industrial la apariencia particular de un producto que resulte de cualquier reunión de líneas o combinación de colores, o de cualquier forma externa bidimensional o tridimensional, línea, contorno, configuración, textura o material, sin que cambie el destino o finalidad de dicho producto.
--	---	---

Según el SENAPI, esta área tiene las siguientes competencias:

- a. Registrar o denegar total o parcialmente solicitudes de patentes de invención, modelos de utilidad, diseños industriales y esquemas trazados de circuitos integrados.
- b. Inscribir licencias de uso de patentes y nuevas creaciones, además de licencias obligatorias de patentes de invención
- c. Registrar toda modificación al registro, a saber:
 - i. Cambios de nombre y domicilio de trámites de nuevas creaciones
 - ii. Registrar cambios del nombre por fusión de trámites de nuevas creaciones
 - iii. Registrar transferencias nuevas creaciones
 - iv. Inscribir gravámenes ordenados por autoridad competente.

IX. OPOSICION

Es un procedimiento administrativo, mediante el cual una persona legitimada puede presentarse para hacer prevalecer los derechos de un titular propietario de un registro o un tercero que considere que dicho registro afectaría a la colectividad.

➤ **OPOSICION ANDINA**

Es una figura que permite al titular de una marca registrada presentar una demanda de oposición en base a una marca registrada idéntica o similar para productos o servicios en cualquiera de los Países Miembros de la CAN.

➤ **CANCELACION**

• **CANCELACION POR FALTA DE USO**

Es un mecanismo a través del cual se permite a los terceros competidores, acceder al registro de signos distintivos que, de otra manera, permanecerían bajo la titularidad de competidores que no están haciendo un uso del mismo.

• **CANCELACION PARCIAL**

Procede cuando la falta de uso de la marca sólo afecta a algunos de los productos o servicios para los cuales se hubiese registrado la marca demandada.

• **CANCELACION POR CONVERSIÓN EN UN SIGNO COMUN**

Acción que procede cuando existe la pérdida de la capacidad distintiva que una marca registrada hubiere adquirido como consecuencia de la utilización habitual del signo para referirse al producto o servicio identificado de manera directa y sin vincular un origen empresarial específico.

• **NULIDAD**

Una demanda de nulidad procede cuando un signo distintivo fue registrado vulnerando las causales de irregistrabilidad.

Absolutas (Art. 135)

Relativas (Art. 136)

Mala fe (Art. 137)

• **NULIDAD ABSOLUTA**

Una demanda de nulidad absoluta procede cuando un signo distintivo fue registrado vulnerando las causales de irregistrabilidad contenidas en el Art. 135 de la Decisión 486.

Este tipo de demanda no prescribe.

- **NULIDAD RELATIVA**

Una demanda de nulidad relativa procede cuando un signo distintivo fue registrado vulnerando las causales de irregistrabilidad contenidas en el Art. 136 y 137 de la Decisión 486.

Esta acción prescribe a los cinco años contados desde la fecha de concesión del registro impugnado.

Según el Senapi, esta área tiene competencia para:

a. Conocer, sustanciar y resolver en primera instancia y en Recurso de Revocatoria, los procesos de:

i. Oposición de signos distintivos, patentes de invención, modelos de utilidad, Reglamento de Procedimiento Interno de Propiedad Industrial diseños industriales y esquemas trazados de circuitos integrados

ii. Acciones de cancelación por no uso de signos distintivos, o por conversión a signo común o genérico.

iii. Nulidad absoluta y/o relativa de signos distintivos.

iv. Nulidades de patentes de invención, modelos de utilidad, diseños industriales y esquemas trazados de circuitos integrados. b. Conocer y sustanciar acciones reivindicatorias de signos distintivos y nuevas creaciones.

3.4 LA NECESIDAD DE ABROGAR Y CREAR UNA NUEVA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL

La Propiedad Intelectual como se señaló de forma abundante está conformada por los Derechos de Autor, que comprende las obras científicas, artísticas y literarias; y la Propiedad Industrial, que abarca las marcas, patentes de invención, modelos de utilidad, denominaciones de origen, diseños industriales y sistemas cerrados de circuitos integrados.

La Ley de Propiedad Intelectual vigente en Bolivia es la de 1909, lo que quiere decir que a la fecha es considerada obsoleta por no ajustarse a las necesidades actuales y la misma no se asimila a las leyes de los países

miembro de la Comunidad Andina por cuanto no es compatible y amigable con las normas comunitarias y si bien el SENAPI a falta de una Ley que establezca reglas, pautas, procedimiento, requisitos, que permita la buena convivencia y garanticen el bienestar y la seguridad jurídica a los ciudadanos usuarios, respecto a la creación, invención intelectual, que establezca límites y en consecuencias sanciones para los infractores que vulneren las normas, buscando una justicia equitativa para todos garantizando el orden, la seguridad y el bienestar de todos. Con esa mirada, el SENAPI no contempla en la economía jurídica a la ley de 1909 y en su interés de cubrir este vacío aprueba mediante Resolución Administrativa No 017/2015 de fecha 16 de junio de 2015 el Reglamento de Procedimiento Interno de Propiedad Industrial y que a la fecha es utilizada como la única normativa aplicable a sus casos y que dicho instrumento es incompleto por no establecer etapas, requisitos y formas de resolver situaciones complejas en algunos casos, toda vez que la misma fue inspirada en la Decisión 486.

Al no tener una Ley actualizada y bien se ha mencionado que sea acorde y amigable a la Decisión No 486 de la CAN, esta debe tomar en cuenta lo que la norma comunitaria dispone y así también lo expresa en las Interpretaciones Prejudiciales emitidas por el Tribunal de Justicia Andino, dado que faculta cuando así lo ve conveniente se aplique los que conforme lo establece, lo permiten, determine, prevean, dispongan las normas nacionales, en consecuencia, al no contar con una Ley en materia de propiedad intelectual, el SENAPI aplica su Reglamento Interno de Propiedad Industrial y como era de esperarse, esta norma no cumple con la seriedad del procedimiento, sus requisitos hoy cuestionados dado que inducen al solicitante a cometer errores o en su defecto son ambiguos y que el servidor público según convenga realizar la interpretación más favorable, otro aspecto es el cumplimiento de sus tasas por concepto de servicios, y por el cual esta entidad desconcentrada se ha envuelto en conflictos por haber vulnerado derechos de los usuarios en cuanto a la exigencia de pagos no contemplados ni normados en su

procedimiento de pago de tasas por servicio, y como auxilio ante la falencia de norma la administración se ampara como norma de interpretación a la Ley No 2341 y su Decreto Supremo No 27113, lo que ocasiona que de forma recurrente el usuario tenga que hacer los reclamos correspondientes por la retardación e incumplimiento de plazos incumpliendo con los plazos establecidos por la Decisión 486 y de los arbitrarios cobros por tasas.

Como se ha citado dentro de nuestra economía jurídica contamos con normas en la materia pero que no están actualizada y no aplicables por la oficina nacional competente encargada de administrar la propiedad intelectual SENAPI, e ingresando al fondo de la investigación se hace mención a la Ley de 1909 de fecha 13 de noviembre de 1090, que tiene como estructura 18 artículos, y como ley de forma general en Propiedad Intelectual no contempla las grandes áreas o categorías, si bien hace mención a Derechos de Autor esta es superficial, que paulatinamente fue complementando con otras normas de forma posterior.

Por lo que es de imperiosa necesidad que se abrogue la Ley de 13 de noviembre de 1909, al no encontrarse actualizada y estar dentro de los estándares normativos a nivel de la región andina, por consiguiente, sea el instrumento legal al servicio de la sociedad.

X. 3.4.1 INCIDENCIA SOCIAL. -

En Bolivia, es evidente que la Ley de 1909 origina vacío legal en materia de propiedad intelectual, que ha sido objeto de críticas y preocupaciones por parte de diversos sectores de la sociedad, no debiendo olvidar que la Propiedad Intelectual específicamente la propiedad industrial esta relacionado con el derecho comercial, empresarial, porque las obras esta caracterizado por la originalidad, las marcas por su distintividad y las patente por lo novedoso, y de esta manera entrar y ser competitivo dentro del mercado.

A continuación, presento algunos de los aspectos más relevantes:

1. Falta de actualización de la normativa: La Ley de Propiedad Intelectual en Bolivia data del año 1909 y no ha sido actualizada desde entonces, lo que ha generado una brecha entre la regulación y las nuevas formas de creación y distribución de contenidos.
2. Insuficiente protección a los derechos de autor: Aunque la ley boliviana reconoce los derechos de autor, propiedad industrial, se ha señalado que su protección es insuficiente y que no se cuenta con mecanismos efectivos para hacerla valer, ante las diversas formas de plagio e infracción que se presentan en los tiempos actuales.
3. Protección limitada a la propiedad industrial: En el caso de la propiedad industrial, se ha señalado que las regulaciones bolivianas son limitadas y no brindan las garantías necesarias para proteger adecuadamente las invenciones, marcas o diseños, como tampoco existe procedimientos adecuado que actúen con celeridad, eficacia, eficiencia desde la solicitud hasta la conclusión del mismo, que origina una incertidumbre en lo usuarios.

XI. 3.4.2 INCIDENCIA JURIDICA. -

Bolivia se dotó de legislación específica sobre aspectos importantes de la propiedad intelectual a comienzos del siglo pasado, como la Ley de Propiedad Intelectual del 13 de noviembre de 1909 y Leyes posteriores sobre Propiedad Industrial, Patentes y Marcas en 1916 y 1918, respectivamente. Sin embargo, estas áreas del desarrollo jurídico no tuvieron ningún avance significativo posterior, manteniendo siempre un perfil marginal en la atención del Estado y la sociedad.

En por cuanto tanto la Decisión 486 que regula la Propiedad Industrial y la Decisión 351 que regula Derechos de Autor y Derechos Conexos, establecen lineamientos aplicables que conducen a los países miembros que conforman la Comunidad Andina, sin embargo, las mismas disposiciones comunitarias también señalan por su parte excepciones que deben ser aplicables por la legislación interna de los países miembros a través de sus oficinas nacionales

competentes en el caso de Bolivia a través del Servicio Nacional de Propiedad Intelectual – SENAPI, he ahí donde nace el vacío jurídico en cuanto si bien existe normativa andina en vigencia las Decisiones 486 y 351, nuestro país sigue arrastrando con una Ley del año 1909, encontrándose desactualizados en comparación con normas de los otros países de la región en cuanto al avance de la propiedad intelectual y su aplicación por las oficinas nacionales, como ser el Instituto Nacional de Defensa de la Propiedad – INDECOPI del Perú, Superintendencia de Industria y Comercio – SIC de Colombia, Oficina Ecuatoriana de Propiedad Intelectual – IEPI del Ecuador.

Este vacío normativo en nuestra economía jurídica en relación a la propiedad intelectual genera grandes conflictos desde el ámbito social, económico, toda vez que el SENAPI si bien se conduce por la normativa Supranacional de las Decisiones 486 y 351, y otras normas nacionales que vinieron ser remiendos a falta de una Ley especial en la materia, siendo que el procedimiento para la protección de los derechos de propiedad intelectual son lentos y poco accesibles para los autores, creadores, innovadores lo que dificulta su defensa en caso de violación, además, de no estar actualizada con las nuevas tecnologías y formas de creación, como la música digital o las obras realizadas a través de internet esto en Derechos de Autor. En consecuencia, al no existir esa ley especial para la propiedad intelectual que unifique a los Derechos de Autor y Derechos Conexos y a la Propiedad Industrial, que adopte normas generales en materia administrativa como es la Ley No 2341 que no es más que la norma por la que se rige la administración y como bien se había señalado también se viene utilizando el Reglamento Interno de Procedimiento de Propiedad Industrial la misma fue aprobada y puesta en vigencia de forma apresurada sin contemplar los vacíos que anida en su contenido.

CAPITULO IV MARCO NORMATIVO

4.1 MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL Y REGIONAL SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL

La normativa internacional y regional sobre propiedad intelectual es un conjunto de leyes y tratados que han sido establecidos para proteger los derechos de propiedad intelectual en todo el mundo, por cuanto Bolivia al haber ratificado los convenios internacionales y al ser parte de la Comunidad Andina – CAN, utiliza estos instrumentos supra para su aplicación en derechos de autor y derechos conexos y propiedad industrial, se puede citar entre los más relevantes:

4.1.1. Convención de Berna: Es un tratado internacional que establece normas mínimas para la protección de los derechos de autor en todo el mundo. Actualmente cuenta con 177 países miembros. Entre las normas establecidas por este tratado se encuentran la protección automática del derecho de autor sin necesidad de registro, la duración mínima del derecho de autor (70 años después de la muerte del autor), y la protección de las obras en todos los países miembros.

4.1.2. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC): Es un acuerdo internacional que forma parte de las normas de la Organización Mundial del Comercio (OMC). Este acuerdo establece normas para la protección de los derechos de propiedad intelectual en el contexto del comercio internacional. Entre las normas establecidas se encuentran la protección de patentes, marcas comerciales y diseños industriales, así como también la protección del derecho de autor.

4.1.3. Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT): Es un tratado internacional que facilita la presentación y procesamiento de solicitudes de patentes en múltiples países. Este tratado permite a los

solicitantes presentar una solicitud única para su patente, que luego es evaluada por una oficina central antes de ser enviada a las oficinas nacionales correspondientes.

4.1.4. Acuerdo Transpacífico de Cooperación Económica (TPP): Es un acuerdo regional que establece normas para la protección de los derechos de propiedad intelectual entre sus países miembros. Entre las normas establecidas se encuentran la protección de patentes, marcas comerciales, diseños industriales y derechos de autor.

4.1.5. Tratado de Marrakech: Es un tratado internacional que establece excepciones al derecho de autor para permitir el acceso a obras literarias y artísticas por parte de personas con discapacidad visual. Este tratado establece normas para la creación y distribución de obras en formatos accesibles, como audiolibros y braille.

4.1.6. Decisiones comunitarias: Las decisiones para el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA) son aquellas que se toman en relación a la interpretación y aplicación de las normas del derecho comunitario andino, así como en relación a los conflictos que puedan surgir entre los Estados miembros de la Comunidad Andina. El TJCA es el máximo órgano judicial de la Comunidad Andina y está conformado por jueces de cada uno de los países miembros. Y dentro de las que hoy Bolivia viene utilizando como modelo normativo comunitario:

4.1.7. Decisión 486: Es un acuerdo adoptado por los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) en el año 2000, con el objetivo de establecer un régimen común sobre propiedad intelectual en los países miembros (Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú). Esta decisión establece las normas y procedimientos para la protección de los derechos de propiedad intelectual, incluyendo patentes de invención, marcas, diseños industriales, derechos de autor y otros derechos conexos. La Decisión 486 busca armonizar las normas sobre propiedad intelectual en los países miembros de la CAN y promover el desarrollo tecnológico y cultural en la región.

4.1.8. Decisión 351: Es un acuerdo adoptado por los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) en el año 1993, con el objetivo de establecer un régimen común sobre la protección de los derechos de propiedad intelectual de los obtentores de variedades vegetales. La Decisión 351 establece las normas y procedimientos para la protección de las variedades vegetales, incluyendo las normas para la obtención, registro y protección de los derechos sobre las mismas. La Decisión 351 busca fomentar la innovación y el desarrollo tecnológico en la agricultura, así como promover el uso sostenible de los recursos biológicos en la región andina.

4.1.9. Clasificador NIZA: Es un sistema internacional de clasificación de productos y servicios utilizado para la identificación y registro de marcas comerciales. Fue creado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y se utiliza en más de 150 países. El clasificador Niza divide los productos y servicios en 45 clases diferentes, cada una con una descripción detallada de los tipos de productos o servicios que incluye. Esto ayuda a garantizar que las marcas comerciales sean registradas correctamente y puedan ser fácilmente identificadas por los consumidores.

4.2 NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL APLICABLE EN BOLIVIA

En Bolivia, la propiedad intelectual ha tenido un avance gradual debido a la promulgación de leyes y tratados internacionales que protegen los derechos de autor, las patentes y las marcas comerciales.

4.2.1. Constitución Política del Estado: La Constitución de Bolivia establece los derechos y garantías fundamentales, incluyendo el derecho a la propiedad intelectual y la obligación del Estado de proteger y promover la creatividad y la innovación.

4.2.2. Ley de Propiedad Intelectual: Aunque Bolivia no cuenta actualmente con una ley específica de propiedad intelectual, es importante analizar las leyes y regulaciones existentes que abordan aspectos

relacionados con la propiedad intelectual, como la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos.

4.2.3. Tratados internacionales: Bolivia es signataria de varios tratados internacionales en materia de propiedad intelectual, como el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) y la Convención Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV).

4.2.4. Proyectos de ley: Es importante analizar los proyectos de ley que se han presentado en Bolivia en relación con la propiedad intelectual y evaluar su impacto potencial en el desarrollo económico y cultural del país.

4.2.5. Jurisprudencia: La jurisprudencia boliviana en materia de propiedad intelectual puede proporcionar información valiosa sobre cómo se han interpretado y aplicado las leyes existentes en casos específicos.

4.2.6. Normas regionales e internacionales: También se deben tener en cuenta las normas regionales e internacionales que afectan la protección de la propiedad intelectual en Bolivia, como las normas de la Comunidad Andina y de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

En general, el marco normativo para una monografía sobre la necesidad de crear una ley de propiedad intelectual en Bolivia debería incluir una revisión exhaustiva de las leyes, regulaciones, tratados y normas aplicables a la propiedad intelectual en Bolivia y analizar cómo estas normas podrían ser mejoradas y actualizadas para promover el desarrollo económico y cultural del país, por lo que se cita las siguientes:

XII. 4.2.6.1. Ley de 1909 de 13 de noviembre de 1909:

Fue una normativa que estableció las bases para la protección y defensa de los derechos de propiedad intelectual en el país. Esta ley se enfocó en proteger los derechos de autor, patentes, marcas y diseños industriales, siendo que en su contenido in extenso solo hace mención a derechos de autor. Además,

estableció la creación de un registro de propiedad intelectual para que los creadores pudieran registrar sus obras y tener un reconocimiento legal sobre ellas.

La ley también estableció penas y sanciones para aquellos que infringieran los derechos de propiedad intelectual. Por ejemplo, se estableció la posibilidad de confiscar y destruir las obras ilegales, así como multas y penas de prisión para los infractores.

Es importante destacar que esta ley fue una iniciativa importante en ese entonces, para fomentar la creatividad y la innovación en Bolivia, ya que garantizaba a los creadores la protección y el reconocimiento legal sobre sus obras.

XIII. 4.2.6.2. Ley Reglamentaria de Marcas de 15 de enero de 1918:

Norma por el cual se pretendió regular las marcas, de sus propietarios, de su registro y extinción, en cuyo procedimiento hace mención aun al uso del papel sellado para una solicitud y al presente ya no, juez de Partido para las reclamaciones de nulidades, entre otros ya no son acordes a estos tiempos por cuanto la misma no es de aplicación en materia de propiedad intelectual por el SENAPI.

XIV. 4.2.6.3. Ley de Propiedad Intelectual No 1322:

Esta ley establece la protección de los derechos de autor y los derechos conexos, así como la protección de las marcas, patentes y diseños industriales. Fue promulgada el 13 de abril de 1992.

XV. 4.2.6.4 Ley de Patentes No 1793:

Esta ley regula la protección de las patentes y los modelos de utilidad en Bolivia. Fue promulgada el 16 de abril de 1997.

Es importante mencionar que estas leyes no fueron actualizadas para adaptarse a las nuevas tecnologías y necesidades del mercado, por lo que es importante estar al tanto de las últimas modificaciones para garantizar la protección adecuada sobre los derechos de propiedad intelectual y como Bolivia al miembro de la Comunidad Andina (CAN), que es una organización regional que promueve y busca la integración económica y social.

En 1993, se creó la Decisión 351 de la CAN, que establece las normas para la protección de los derechos de propiedad intelectual en los países miembros y en cuanto a los derechos de autor, Bolivia ha creado un sistema de registro y protección para las obras literarias y artísticas. Los autores pueden registrar sus obras en Bolivia y obtener protección legal contra la copia no autorizada. Además, la Ley de Propiedad Intelectual establece normas para proteger los derechos morales y patrimoniales de los autores sobre sus obras.

En el ámbito de las patentes y las marcas comerciales (Propiedad Industrial) Bolivia ha establecido un sistema para registrar y proteger estas formas de propiedad intelectual mucho más completa y actualizada. Los inventores y empresas pueden registrar sus patentes y marcas en Bolivia y obtener protección legal contra la competencia desleal, sin embargo, existe una normativa desactualizada. Y si bien Bolivia si bien pretende ir a la par con otros países de la región en materia de propiedad intelectual, esto es gracias a la promulgación de leyes y tratados internacionales que protegen los derechos de autor, las patentes y las marcas comerciales. El país ha creado sistemas de registro y protección para las obras literarias y artísticas, las patentes y las marcas comerciales, lo que fomenta la innovación y el desarrollo tecnológico en el país, esta no se encuentra plasmado en una ley, sino se conduce a través de las normas supra, ante el vacío de normativa legal actualizadas.

En ese entendido, Bolivia se dotó de legislación específica sobre aspectos importantes de la propiedad intelectual a comienzos del siglo pasado, se pueden citar la Ley de Propiedad Intelectual del 13 de noviembre de 1909 y Leyes sobre Propiedad Industrial, Patentes y Marcas en 1916 y 1918,

respectivamente. Sin embargo, estas áreas del desarrollo jurídico no tuvieron ningún avance significativo posterior, manteniendo siempre un perfil marginal en la atención del Estado y la sociedad, extremo que se pudo evidenciar en las citas normativa por parte del Senapi.

4.3 NORMATIVA APLICADA POR EL SENAPI

- Constitución Política del Estado/2009
- Ley de Privilegios Industriales/1916
- Ley de Marcas/1918
- Ley No 1322 de Derecho de Autor/1992
- Ley N° 1788 del 16/09/1997 (LOPE) Creación SENAPI
- D.S. N° 23907 + Reglamento Ley Derecho de Autor/1994.
- D.S. N° 27938 de 20/12/2004, Organización y funcionamiento del SENAPI.
- D.S. N° 28152 de 17/05/2005, Modificación al D.S. 27938.
- Reglamento de Procedimiento Interno de Propiedad industrial/2015.
- Reglamento de procedimiento interno de las acciones por infracciones/2015.

4.4 LEGISLACION DE LOS PAISES MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ANDINA - CAN

XVI. 4.4.1. LEGISLACION PERUANA

En Perú, la ley de propiedad intelectual se rige por la Ley No. 27811. Esta ley establece los derechos de autor, patentes, marcas comerciales, diseños industriales y otros aspectos relacionados con la propiedad intelectual. La ley es más actualizada que la de Bolivia y ha sido modificada en varias ocasiones para adaptarse a los cambios tecnológicos.

XVII. 4.4.2 LEGISLACION COLOMBIANA

En Colombia, la ley de propiedad intelectual está regulada por la Ley No. 23 de 1982. Esta ley establece los derechos de autor, patentes, marcas comerciales, diseños industriales y otros aspectos relacionados con la

propiedad intelectual. Además, Colombia ha firmado varios acuerdos internacionales para proteger la propiedad intelectual.

XVIII. 4.4.3 LEGISLACION ECUATORIANA

En Ecuador, la ley de propiedad intelectual está regida por el Código Orgánico de la Economía Social del Conocimiento y la Innovación (COESC) desde el año 2018. Esta ley establece los derechos de autor, patentes, marcas comerciales y otros aspectos relacionados con la propiedad intelectual. La ley es moderna y se adapta a los cambios tecnológicos.

4.5 ORGANISMOS QUE REGULAN LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Algunos de los organismos internacionales que regulan la propiedad intelectual son:

XIX. 4.5.1. La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)

Es una agencia especializada de las Naciones Unidas que se encarga de promover y proteger la propiedad intelectual en todo el mundo. Fue fundada en 1967 y tiene su sede en Ginebra, Suiza. La OMPI administra varios tratados internacionales relacionados con la propiedad intelectual, incluyendo el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT) y el Tratado de Derecho de Autor de la OMPI. Además, la OMPI ofrece servicios de registro y gestión de derechos de propiedad intelectual a nivel internacional, así como asistencia técnica y capacitación para ayudar a los países miembros a desarrollar políticas y leyes nacionales relacionadas con la propiedad intelectual.

XX. 4.5.2. La Organización Mundial del Comercio (OMC)

Es un organismo internacional que se encarga de regular el comercio entre los países miembros y de promover la liberalización del comercio a nivel mundial.

Fue fundada en 1995 y tiene su sede en Ginebra, Suiza. La OMC cuenta con 164 países miembros y su principal objetivo es asegurar que el comercio internacional fluya de manera libre, previsible y equitativa. En materia de propiedad intelectual, la OMC administra el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), que establece normas internacionales para la protección y el uso de los derechos de propiedad intelectual en el comercio internacional. Además, la OMC ofrece asistencia técnica y capacitación a los países miembros para ayudarles a desarrollar políticas nacionales relacionadas con la propiedad intelectual.

XXI. 4.5.3. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)

Es un organismo internacional que agrupa a 37 países miembros, cuyo objetivo es promover políticas públicas que fomenten el crecimiento económico sostenible y el bienestar social. Fue fundada en 1961 y tiene su sede en París, Francia. La OCDE trabaja en una amplia gama de áreas, incluyendo la economía, el comercio, la educación, la ciencia y la tecnología, el medio ambiente y la gobernanza. En materia de propiedad intelectual, la OCDE ha desarrollado varios estudios y análisis sobre su impacto en la economía y la innovación, así como sobre las políticas públicas que pueden fomentar su protección y uso adecuado.

XXII. 4.5.4. La WIPO (Por sus siglas en inglés, World Intellectual Property Organization)

Es una organización especializada de las Naciones Unidas que se encarga de promover la protección y el uso de la propiedad intelectual en todo el mundo. Fue establecida en 1967 y cuenta con la participación de 193 países miembros. La WIPO administra varios tratados internacionales relacionados con la propiedad intelectual, ofrece servicios de registro y gestión de derechos de propiedad intelectual a nivel internacional, y realiza actividades de

investigación y capacitación para mejorar la comprensión y el uso de la propiedad intelectual. Además, la WIPO ayuda a los países miembros a desarrollar políticas y leyes nacionales relacionadas con la propiedad intelectual.

XXIII. 4.5.5. Comunidad Andina de Naciones – CAN

Es una organización de países sudamericanos que promueve la integración económica y social entre sus miembros. En el ámbito de la propiedad intelectual, la CAN ha desarrollado un marco legal para proteger los derechos de autor, las patentes y las marcas comerciales en sus países miembros.

En 1993, se creó la Decisión 351 de la CAN, que establece las normas para la protección de los derechos de propiedad intelectual en los países miembros (Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú). Esta decisión establece un marco legal para proteger las patentes, las marcas comerciales, los diseños industriales y los derechos de autor en estos países.

Además, la Comunidad Andina de Naciones – CAN ha creado una serie de acuerdos internacionales para armonizar las normas de propiedad intelectual entre sus países miembros y con otros países. Por ejemplo, en 2001 se firmó el Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) con la Organización Mundial del Comercio (OMC), que establece normas internacionales para la protección de la propiedad intelectual.

En el ámbito de los derechos de autor, la CAN ha creado un sistema de registro y protección para las obras literarias y artísticas. Los autores pueden registrar sus obras en cualquiera de los países miembros y obtener protección en todos ellos. Además, la CAN ha establecido normas para proteger los derechos morales y patrimoniales de los autores sobre sus obras.

En cuanto a las patentes y marcas comerciales, la CAN ha establecido un sistema para registrar y proteger estas formas de propiedad intelectual en los países miembros. Los inventores y empresas pueden registrar sus patentes y

marcas en cualquiera de los países miembros y obtener protección en todos ellos.

Por tanto, se puede señalar que la CAN ha desarrollado un marco legal para proteger la propiedad intelectual en sus países miembros y ha establecido acuerdos internacionales para armonizar las normas de propiedad intelectual con otros países. La organización ha creado sistemas de registro y protección para las obras literarias y artísticas, las patentes y las marcas comerciales, lo que fomenta la innovación y el desarrollo tecnológico en la región.

Asimismo, El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA) maneja normas en materia de propiedad intelectual que están establecidas en el Acuerdo de Cartagena y en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, que regula los derechos de propiedad intelectual en la región andina. Estas normas incluyen la protección de patentes, marcas, diseños industriales, derechos de autor y otros derechos relacionados con la propiedad intelectual. El TJCA es el encargado de interpretar y aplicar estas normas en caso de controversias que surjan entre los países miembros de la Comunidad Andina.

CAPITULO V

PROPUESTA DE CREAR UNA LEY EN PROPIEDAD INTELECTUAL

5.1 ALCANCE

Toda ley es de cumplimiento obligatorio y aplicable en todo el territorio nacional y compatible de someterse a las normas superiores que la regulan y si estas han sido firmadas y ratificadas por el país, por lo que estas deben estar actualizadas, según van cambiando las normas supranacionales e inclusive según va cambiando las necesidades de la población, para así poder alcanzar el objetivo, la cual es no ir contra sus normas superiores y para no entrar en conflicto con las normas superiores.

Mientras que Perú, Colombia y Ecuador tienen leyes de propiedad intelectual más actualizadas y adaptadas a los cambios tecnológicos, Bolivia necesita actualizar su ley. Esto sugiere que existe una necesidad de revisión y actualización de la ley de propiedad intelectual boliviana para adaptarse a los cambios actuales y proteger adecuadamente la propiedad intelectual en el país.

5.2 OBJETIVO DE LA PROPUESTA

El objetivo de esta propuesta monográfica es analizar la situación actual de la protección de la propiedad intelectual en Bolivia y proponer la creación de una ley específica que permita proteger los derechos de los creadores y productores de contenido. A través del análisis de los antecedentes y la situación actual, se busca demostrar la necesidad de contar con una ley que permita fomentar la creatividad y el desarrollo cultural, tecnológico y económico del país.

La propuesta de ley busca establecer un marco legal claro y efectivo para la protección de los derechos de propiedad intelectual en Bolivia, contribuyendo así al fortalecimiento del sistema legal y económico del país, así como permitir buscar soluciones a conflictos que atraviesa el SENAPI como institución

encargada de administrar la propiedad intelectual en el país, debiendo incluirse en su contenido como alternativa de solución, la misma debe dividirse en las dos categorías Derechos de Autor y Derechos Conexos y Propiedad Industrial:

Derechos de Autor y Derechos Conexos:

- a) **Derechos morales:** Irrenunciabilidad, imprescriptibilidad, intransferibilidad.
- b) **Derechos patrimoniales:** Transferible, su prescripción vigencia, su destino y disposición de la obra.

Esta categoría de la Propiedad Intelectual esta definida en la Ley N° 1322, por lo que la actividad administrativa del Senapí se rige, sin embargo, es pertinente realizar las actualizaciones que corresponda.

Propiedad Industrial:

A Signos Distintivos: En sus clases de marcas: Denominativa, Figurativa, Mixta, Tridimensional, Auditiva, Olfativa y otras; En sus etapas:

- a) **Examen de forma:** Solicitud, publicación (observaciones, plazos, rechazo, recursos de revocatoria en primera instancia)
- b) **Examen de registrabilidad** (Denegatoria, suspensión y sus plazos, Concedidas), debiendo verificar que la solicitud cumple con los requisitos de fondo, nombre, del titular, testimonio poder si corresponde, domicilio, nombre del signo distintivo, descripción, diseño (Mixtas y figurativas), tipo de signo, genero, clase, lista de productos y servicios, prioridad extranjera (principio de autonomía), datos del domicilio para notificación y las firmas del solicitante, paralelamente la nueva ley debe de establecer la otorgación o denegación del registro, sea con decreto de observación, incumplimiento de plazo, desistimiento, búsqueda en el sistema hidra para conceder o denegar mediante resolución administrativa, como también resolver impugnaciones como ser recursos de revocatoria.

Además, es importante que el Senapi, focalice, fomente, promocióne el registro en:

- I. **Marcas Colectivas**, toda vez que las solicitudes de registro y las que fueron concedidas a partir de la creación del Senapi, son muy bajas a comparación de los otros países de la región, debiendo establecer políticas públicas más accesibles en cuanto a los requisitos, tasas, debiendo entenderse que la mayoría de las solicitudes ingresadas al Senapi se encuentran en statu quo, esto debido a los aspectos citados, a las constantes observaciones, demora que deriva al incumplimiento de plazos establecido en la norma comunitaria, debiendo la entidad encargada establecer mecanismos de cooperación puesto que la creación de este tipo de marcas van de la mano con la cadena productiva del país, contrariamente Perú que es una de las oficinas nacionales INDECOPI ha creado programas de promoción y protección de las marcas colectivas, teniendo alta demanda de solicitud y en consecuencia mayor registro.
- II. **Denominación de Origen Bolivia**, debería de estar a la altura de los países como México que tiene registrado 16, Perú con 6 registros, Colombia poco más de 20, Ecuador con 5 productos y Bolivia con dos la Quinoa Real, Aji Chuquisaqueño y el Singani, cabe señalar que este último como tal ni siquiera está registrado en el Senapi, pese al mandato mediante ley de la Asamblea Legislativa.

A Oposiciones, en los siguientes aspectos:

- a) **Cancelaciones**: Por pérdida del derecho por falta de uso, cuando proceda por caducidad, renuncia que puede ser total o parcial, cancelación, nulidad
- b) **Oposiciones**, oposiciones andinas
- c) **Nulidad relativa**, nulidad absoluta.

Establecer los mecanismos para que esta área del Senapi pueda cumplir con los plazos establecidos en la norma comunitaria, siendo que existe en estas

oficinas tramites que datan desde hace 15 años atrás y de las pruebas presentadas muchas perdieron su valor y por la recurrente falta de cumplimiento a los plazos de las impugnaciones realizadas.

A Patentes; de sus oposiciones, de sus licencias, nulidades, plazos, su caducidad, nivel inventivo, que se patenta y que no, duración,

A Modificaciones, transferencias, cambio de nombre por fusión y cambio de domicilio, novaciones, debiéndose establecer el procedimiento, requisitos, plazos y búsqueda en el sistema Hidra, como la verificación de tramite nacional o internacional y sus tasas.

A falta de una norma específica y de su procedimiento, ocasiona que a la fecha se improvise y se adopte medidas que más convenga a criterio del SENAPI, vulnerando los derechos de los usuarios al someterse a la Ley No 2341 que no es más que una ley que viene a paliar esos vacíos existentes en cuanto a plazos que permitan regular y sancionar la actividad administrativa defectuosa y por sobre todo la actuación administrativa y su procedimiento dentro de la función pública.

Asimismo, a través de la creación de la Ley de Propiedad Intelectual pueda dar la directrices y capacitaciones en la materia a los jueces nacionales que toman conocimiento en la vía contencioso administrativo una vez agotado la vía administrativa, y se pronuncien conforme la disposición normativa en materia de propiedad intelectual y lo establecido en las Decisiones comunitarias, tomando criterio adecuado a las interpretaciones prejudiciales que emite el Tribunal de Justicia Andino como consulta no erga omnes.

La necesidad de crear una nueva ley bajo los lineamientos de la Comunidad Andina (CAN) se puede argumentar por varias razones, entre las que destacan:

1. Actualización normativa: Como mencioné anteriormente, la ley de propiedad intelectual en Bolivia data del año 1909 y no ha sido actualizada desde entonces, lo que genera una brecha entre la regulación y las nuevas formas de creación y distribución de contenidos. Una actualización

normativa permitiría adaptar la normativa a los cambios tecnológicos y económicos actuales.

2. Armonización con estándares internacionales: La adopción de una ley de propiedad intelectual acorde a los lineamientos de la CAN permitiría armonizar la legislación boliviana con los estándares internacionales en materia de propiedad intelectual, lo que facilitaría el intercambio comercial con otros países miembros.

3. Mejora en la protección a los derechos de autor: Una nueva ley de propiedad intelectual podría incluir mecanismos para mejorar la protección a los derechos de autor, lo que contribuiría a fomentar la creatividad y la innovación en el país.

4. Fortalecimiento institucional: Al contar con una Ley en Propiedad Intelectual fortalecerá al SENAPI para que sea una institución especializada en propiedad intelectual permitiendo tener un mejor control y sanción de las infracciones, lo que contribuiría a fortalecer el sistema institucional del país.

5. Establecer procedimiento adecuado para descongestionamiento: que permita descargar los tramites en el SENAPI que se encuentra años en esas oficinas nacionales, en estado de suspensión, por prelación, oposición, infracción, sin que hasta la fecha como encargada de administrar la propiedad intelectual puedan realizar acciones de oficio que correspondan para poner fin al ahogo de los usuarios.

Bajo esos argumentos, una nueva ley permitiría actualizar la normativa armonizada con los estándares internacionales, mejorara la protección a los derechos de autor, de propiedad industrial y fortalecer el sistema institucional del país respecto al Registro de marcas, patentes, diseños industriales y otros signos distintivos, de obras literarias, artísticas y científicas, por lo que la Ley permitirá promocionar y difundir la propiedad intelectual que permitirá dar la protección y defensa de los derechos de propiedad intelectual, promoviendo la investigación y sancionando al infractor, manteniendo la cooperación y

coordinación con otras entidades u oficinas nacionales e internacionales en materia de propiedad intelectual.

Con estas propuestas se pretende motivar al Estado e instancias dependientes, para impulsar la creación de la Ley de Propiedad Intelectual, toda vez que una mayoría de la población aún desconoce esta materia, ¿por lo mismo que es el SENAPI?, que es una marca, que es una patente, que es un autor, a donde, como y cuando debe registrarlos, que requisitos debe presentar, quienes pueden solicitar, que pasos deben de seguir, tasas a pagar, cuando debe de renovar.

CAPITULO VI CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1 CONCLUSIONES

En conclusión, la abrogación de una ley obsoleta y la creación de una nueva ley actualizada de propiedad intelectual son necesarias para proteger los derechos de los creadores y fomentar la innovación y el desarrollo económico. La propiedad intelectual es un recurso valioso para las empresas y los individuos que deben ser protegidos y promovidos por el Estado. La abrogación de una ley obsoleta permite eliminar barreras a la innovación y asegurar que las leyes se adapten a los avances tecnológicos y las necesidades del mercado. Por otro lado, la creación de una nueva ley actualizada permite establecer un marco legal claro y efectivo para proteger los derechos de propiedad intelectual y fomentar el desarrollo económico sostenible. En resumen, la abrogación de una ley obsoleta y la creación de una nueva ley actualizada son esenciales para garantizar la protección adecuada de los derechos de propiedad intelectual en un mundo en constante evolución tecnológica y económica, por cuanto son esenciales para proteger los derechos de los creadores y fomentar la innovación y el desarrollo económico.

6.2 RECOMENDACIONES

Para futuros estudios, se recomienda que se consideren los siguientes aspectos y recomendaciones:

1. Analizar las necesidades y realidades actuales del país en cuanto a la protección de la propiedad intelectual.
2. Unificar la normativa andina relacionada con la protección de los derechos de autor, derechos conexos y propiedad industrial.
3. Establecer medidas efectivas para combatir la piratería y el uso no autorizado de obras protegidas por derecho de autor.

4. Fortalecer la protección de las patentes, diseños industriales y marcas para fomentar la innovación y el desarrollo económico.

5. Considerar el papel de las nuevas tecnologías en la protección de la propiedad intelectual, incluyendo el uso de tecnologías blockchain para garantizar la autenticidad y trazabilidad de las obras protegidas.

Considerando importante que los futuros estudios reflejen el cumplimiento de los objetivos establecidos para la creación de una nueva ley actualizada de propiedad intelectual. Una ley actualizada y unificada permitirá una mejor protección de los derechos de propiedad intelectual en el país, lo que a su vez fomentará el desarrollo económico sostenible y la innovación, por consiguiente, una vez que se apruebe la nueva ley de propiedad intelectual, sería interesante realizar una investigación sobre la implementación de la misma. Como también, es necesario que el SENAPI realice su labor de difundir, toda vez que, a falta de información y concientización sobre los derechos de propiedad intelectual en la sociedad boliviana, lo que puede llevar a una mayor vulnerabilidad en cuanto a la violación de estos derechos, por lo que el Estado mismo como garante en Propiedad Intelectual debe asumir y cumplir con ese rol para dar seguridad jurídica a las obras, creaciones, patentes, marcas y de cuál es su importancia de registrar.

ANEXOS

Bolivia: Ley de Derecho de Autor, 13 de abril de 1992

JAIME PAZ ZAMORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

DERECHO DE AUTOR

Título I

Bienes intelectuales protegidos

Capítulo I

Generalidades

Artículo 1°.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público se reputan de interés social, regulan el régimen de protección del derecho de los autores sobre las obras del ingenio de carácter original, sean de índole literaria, artística o científica y los derechos conexos que ella determina.

El derecho de autor comprende a los derechos morales que amparan la paternidad e integridad de la obra y los derechos patrimoniales que protegen el aprovechamiento económico de la misma.

Además, salvaguarda el acervo cultural de la nación.

Artículo 2°.- El derecho de autor nace con la creación de la obra sin que sea necesario registro, depósito, ni ninguna otra formalidad para obtener la protección reconocida por la presente Ley.

Las formalidades que en ella se establecen son para la mayor seguridad jurídica de los titulares de los derechos que se protegen.

Artículo 3°.- La presente Ley ampara los derechos de todos los autores bolivianos, de los extranjeros domiciliados en el país y las obras de extranjeros publicadas por primera vez en el país.

Los extranjeros no domiciliados en el país gozarán de la protección de esta Ley, en la medida que les corresponda en virtud de los convenios y tratados internacionales en los que Bolivia sea parte. En su defecto, estarán equiparados a los bolivianos cuando estos, a su vez, lo estén a los nacionales en el país respectivo.

Para los efectos de esta Ley, los autores apátridas, refugiados o de nacionalidad controvertida serán considerados como nacionales del país donde tengan establecido su domicilio.

Artículo 4°.- Esta Ley protege exclusivamente la forma literaria plástica o sonora, mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas en las obras literarias, científicas o artísticas. No son objetos de protección las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas ni su aprovechamiento industrial o comercial.

Artículo 5°.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- a. Obra individual: La que sea producida por una sola persona natural.
- b. Obra en colaboración: La que es producida en común por dos o más autores. Será colaboración divisible cuando el aporte de cada autor se identifique claramente.
- c. Obra Colectiva: La creada por un grupo de autores, por iniciativa y bajo la orientación de la persona natural o jurídica que la coordine, divulgue y publique bajo su nombre.
- d. Obra anónima: Aquella en que no se menciona el nombre del autor por voluntad del mismo.
- e. Obra seudónima: Aquella en que el autor se oculta bajo un seudónimo, iniciales, siglas o signos que no lo identifiquen.
- f. Obra inédita: Aquella que no haya sido dada a conocer al público.
- g. Obra póstuma: Aquella que es divulgada sólo después de la muerte a su autor.
- h. Obra originaria: Aquella que es primigeniamente creada.
- i. Obra derivada: Aquella que resulta de la adaptación, traducción u otra transformación de una obra originaria siempre que constituya una creación autónoma.
- j. Artista, interprete o ejecutante: El actor, locutor, narrador, declamador, cantante, bailarín, músico o cualquier otra persona que intérprete o ejecute una obra literaria o artística.
- k. Productor de fonogramas o productor fonográfico: La persona natural o jurídica bajo cuya iniciativa, responsabilidad y coordinación fijan por primera vez los sonidos de una ejecución o de otros sonidos.
- l. Fonograma: Toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos.
- m. Editor: Persona natural o jurídica, responsable económica y legalmente de la edición de una obra.
- n. Productor cinematográfico: La persona natural o jurídica que asuma la iniciativa, coordinación y responsabilidad de la producción de la obra audiovisual.
- ñ) Obra cinematográfica y videograma: La fijación en soporte material de imágenes en movimiento con sonidos o sin ellos.
- o. Organismo de radiodifusión: La empresa de radio o de televisión que transmite programas al público.
- p. Emisión o transmisión: La difusión, por medio de ondas radioeléctricas, de sonidos, o de sonidos sincronizados con imágenes.

- q. retransmisión: La emisión simultánea de la transmisión de organismo de radiodifusión por otro.
- r. Publicación: La Comunicación al público por cualquier forma o sistema.
- s. Fijación: La incorporación de imágenes o sonidos, o de ambos, sobre una base material suficientemente permanente y establece para permitir su percepción, reproducción o comunicación.

Título II

De las obras protegidas

Artículo 6°.- Esta Ley protege los derechos de los autores sobre sus obras literarias, artísticas y científicas, cualesquiera que sean el modo o la forma de expresión empleado y cualquiera sea su destino, ella comprende especialmente:

- a. Los libros, folletos, artículos y otros escritos.
- b. Las conferencias, discursos, lecciones, sermones, comentarios y obras de la misma naturaleza.
- c. Las obras dramáticas o dramático musicales.
- d. Las obras coreográficas y pantomímicas, cuya representación se fije por escrito o de otra manera.
- e. Las composiciones musicales, con letra o sin ella.
- f. Las obras cinematográficas y videogramas, cualquiera sea el soporte o procedimiento empleado.
- g. Las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado o litografía.
- h. Las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía.
- i. Las obras cinematográficas y videogramas, cualquiera sea el soporte o procedimiento empleado.
- j. Las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado o litografía.
- k. Las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía.
- l. Las obras de artes aplicadas, incluyendo las obras de artesanía.
- m. Las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o a las ciencias.
- n. Los bocetos escenográficos y las respectivas escenografías.
- o. Los programas de ordenador o computación (soporte lógico o software) bajo reglamentación específica.

Es objeto de la protección de esta Ley toda creación literaria, artística, científica, cualquiera sea la forma de expresión y el medio o soporte tangible o intangible actualmente conocido o que se conozca en el futuro.

Artículo 7°.- Las obras derivadas son protegidas como obras independientes, sin perjuicio de los derechos de autor sobre las obras originarias, cuando representen una creación original:

- a. Las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y otras transformaciones de una obra literaria o artística. Cuando la obra originaria se encuentre en el dominio privado se requerirá la previa autorización expresa de su titular original.
- b. Las obras colectivas, de carácter literario, artístico o científico, tales como las enciclopedias y antologías que, debido a la selección o disposición de las materias, constituyen una creación intelectual sin perjuicio de los derechos de los autores sobre sus respectivas participaciones en aquéllas.

Título III De los titulares del Derecho de Autor

Artículo 8°.- Unicamente la persona natural puede ser autor, sin embargo, el Estado, las entidades de derecho público y las personas morales o jurídicas pueden ejercer los derechos de autor como titulares derivados de conformidad con las normas de la presente Ley.

Artículo 9°.- Se presume autor de una obra, salvo prueba en contrario a la persona cuyo nombre, seudónimo, iniciales, sigla o cualquier otro signo habitual esté indicado en ella. Cuando la obra se divulgue en forma anónima, siempre que no sea de las mencionadas en el Art. 58°, a) de la presente Ley, o bien bajo seudónimo iniciales, sigla o signo que no identifiquen al autor, el ejercicio de los derechos que otorga la presente Ley, corresponderá a la persona natural o jurídica que la divulgue con consentimiento del autor, mientras éste no revele su identidad.

Artículo 10°.- En las producciones divisibles, cada coautor es titular de los derechos sobre la parte de que es autor, salvo pacto en contrario. En la obra en colaboración indivisible, los derechos pertenecen en común y pro indiviso, a los coautores, a menos que se hubiese acordado otra cosa.

Artículo 11°.- Los derechos de autor sobre una obra con música y letra pertenecerán la mitad al autor de la parte literaria y la otra mitad al autor de la parte musical.

Cada uno de ellos podrá libremente, publicar, reproducir y explotar la parte que le corresponde.

Artículo 12°.- Cuando la letra de una obra musical se traduzca o adapte a otro idioma, los traductores o adaptadores serán autores de sus propias traducciones o adaptaciones y no adquirirán el derecho del titular en la parte literaria, pues dicho carácter lo conservará, para todos los efectos legales, el autor de la letra original.

Artículo 13°.- Los derechos de explotación económica sobre la obra colectiva salvo estipulación en contrario, se presumen cedidos a la persona que la publique bajo su nombre, sin perjuicio de los derechos de cada autor sobre su contribución.

Título IV Contenido del Derecho de Autor

Capítulo I De los Derechos Morales.

Artículo 14°.- El autor tendrá sobre su obra un derecho perpetuo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable para:

- a. Reivindicar en todo tiempo la paternidad de su obra y, en especial, para que se indique su nombre o seudónimo cuando se realice cualesquiera de los actos relativos a la utilización de su obra.
- b. Oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra.
- c. Conservar su obra inédita o anónima. Después del fallecimiento del autor, no podrá divulgarse su obra si este lo hubiera prohibido por disposición testamentaria, ni podrá revelarse su identidad si aquel por el mismo medio, no lo hubiera autorizado.

Capítulo II De los Derechos Patrimoniales

Artículo 15°.- El autor de una obra protegida o sus causahabientes, tendrán el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir cualesquiera de los actos siguientes;

- a. Reproducir su obra total o parcialmente.
- b. Efectuar una traducción, una adaptación, un arreglo o cualquier transformación de la obra.
- c. Comunicar la obra al público mediante la representación, ejecución, radiodifusión o por cualquier otro medio de difusión.

Artículo 16°.- El derecho de reproducción consiste en la multiplicación y fijación material de la obra por cualquier procedimiento que permitió hacerla

conocer al público como la imprenta, fotografía, grabado, litografía, cinematografía, fonografía, cinta magnética con sonidos, imágenes o ambos o cualquier otro medio de reproducción.

Artículo 17°.- El derecho de representación consiste en la comunidad de la obra al público mediante cualquier procedimiento tales como:

- a. La ejecución de obras musicales, recitación, declamación, representación dramática, musical, fono mímica, coreografía, conjuntos corales y orquestales.
- b. La transmisión mediante radio, televisión o sistemas análogos.
- c. La difusión por parlantes, telefonía con cable o sin él, o mediante el uso de fonogramas, aparatos reproductores de sonidos, palabra o imágenes inclusive mediante la recepción de programas de radio y televisión.
- d. Presentación, exhibición y exposición públicas de obras pictóricas, escultóricas, fotográficas y similares.
- e. Proyección pública.
- f. La utilización pública por cualquier medio.

Capítulo III Duración de los Derechos Patrimoniales

Artículo 18°.- La duración de la protección concedida por la presente Ley será por toda la vida del autor y por 50 años después de su muerte, en favor de sus herederos, legatarios y cesionarios.

Artículo 19°.- Cuando la obra pertenece a varios autores, el plazo de cincuenta años correrá a partir de la muerte del último coautor que fallezca. Los derechos patrimoniales sobre las obras colectivas, audiovisuales y fotográficas, los fonogramas, los programas de radiodifusión y los programas de ordenador o computación, durarán cincuenta años a partir de su publicación, exhibición, fijación, transmisión y utilización, según corresponda o, si no hubieran sido publicados, desde su creación. En las obras anónimas que no sean mencionadas en el Art. 58 a) y en las obras seudónimas, los derechos patrimoniales durarán cincuenta años desde su divulgación, salvo que antes de cumplirse este plazo fuera conocido el autor en cuyo caso, se aplicará lo dispuesto en el Art. 18°.

No obstante, si pasados cincuenta años desde la divulgación de la obra, el autor revelará su identidad de modo fehaciente durante su vida o por testamento, se aplicará lo dispuesto en el Art. 18°, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros al amparo del párrafo que antecede. Los plazos establecidos en este capítulo se computarán desde el día primero

de enero del año siguiente al de la muerte o al de la publicación, exhibición, fijación, transmisión, utilización o creación, según proceda.

Título V **Disposiciones especiales a ciertas obras**

Capítulo I **De los medios de comunicación social**

Artículo 20°.- Se consideran cedidos, con el alcance del Art. 29, inciso c), a las empresas de impresión, radio, televisión y otros medios de comunicación social, los derechos de autor de artículos, guiones, libretos, dibujos, fotografías y demás producciones sin firma, aportados por el personal de redacción y producción de la Empresa, sujeto a contrato de empleo. En el caso de publicarse confirma, se consideran cedidos sólo los derechos de publicación por la empresa, reteniendo los autores todos los demás derechos que esta Ley ampara.

Capítulo II **Del folklore y artesanía**

Artículo 21°.- Se consideran protegidas por esta ley todas aquellas obras consideradas como folklore, entendiéndose por folklore en sentido estricto: el conjunto de obras literarias y artísticas creadas en el territorio nacional por autores no conocidos o que no se identifiquen y que se presumen nacionales del país o de sus comunidades étnicas y se transmitan de generación en generación, constituyendo uno de los elementos fundamentales del patrimonio cultural tradicional de la nación.

Artículo 22°.- Las obras del folklore de acuerdo con la definición anterior, para los efectos de su utilización como obras literarias y artísticas, serán consideradas como obras pertenecientes al patrimonio nacional de conformidad con las normas contenidas en el título XI de la presente Ley, sin perjuicio de las normas de protección que puedan ser adoptadas por otras instituciones del Estado o por acuerdos internacionales.

Artículo 23°.- Las artesanías y el diseño artesanal serán protegidos por las normas generales de la presente Ley y especialmente por aquéllas referidas a las artes plásticas y al patrimonio nacional.

Título VI **De las limitaciones al Derecho de Autor**

Artículo 24°.- Es permitido citar a un autor, entendiéndose por cita la inclusión, en una obra propia, de cortos fragmentos de obras ajenas, siempre que se trate de obras ya divulgadas, se indique la fuente y el nombre del autor de la obra utilizada y a condición de que la inclusión se realice a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico, con fines docentes o de investigación, de conformidad a usos honestos, en la medida justificada por el fin que se persigue y no resulten abusivas.

Artículo 25°.- Antes de que el plazo de protección de una obra haya expirado, el Estado podrá decretar la utilización por necesidad pública de los derechos patrimoniales sobre una obra que se considera de gran valor cultural para el país, o de interés social o público, previo pago de una justa indemnización al titular de dicho derecho.

Para decretar esta utilización se requiere:

- a. Que la obra haya sido publicada,
- b. Que los ejemplares de la última edición estén agotados y
- c. Que hayan transcurrido por lo menos tres años después de su última publicación.

Artículo 26°.- Los herederos o causahabientes no podrán oponerse a que terceros publiquen las obras del causante ya divulgadas cuando dejen transcurrir más de cinco años, computables desde la muerte del causante sin disponer su publicación.

En estos casos, si entre el tercero que publica y los herederos o causahabientes no hubiera acuerdo sobre las condiciones de la impresión o la remuneración, ambas serán fijadas por el procedimiento establecido en los Artículos 31° y 35° de la presente Ley.

Título VII

De la transmisión y de los contratos de utilización

Capítulo I

De la transmisión o sucesión del Derecho de Autor

Artículo 27°.- Los derechos patrimoniales del autor pueden ser transmitidos por sucesión y puede ser objeto de legado o disposición testamentaria.

En caso de que en la sucesión de un coautor, su derecho de autor no corresponda a persona o entidad alguna, acrecerá, por partes iguales a los demás coautores. El mismo acrecimiento se producirá cuando un coautor haya renunciado válidamente a su derecho patrimonial de autor.

Artículo 28°.- El autor podrá enajenar el original de su obra pictórica, escultórica y de artes figurativas en general. En este caso, salvo pacto en contrario, se considerará que no ha concedido al adquirente ningún derecho autora sobre su obra.

Capítulo II De los contratos en general

Artículo 29°.- El autor o sus causahabientes pueden conceder a otra persona el derecho a utilizar la obra, en su contenido patrimonial mediante el uso de una o de todas las formas de explotación reservadas al autor por la presente Ley, y ceder estos derechos total o parcialmente. Para que estos actos sean oponibles a terceros deberán hacerse por medio de contrato en documento privado registrado en la Dirección General de Derecho de Autor con las formalidades establecidas en la presente Ley:

- a. La transmisión a un editor o productor de los derechos de explotación de la obra creada en virtud de una relación laboral se regirá por lo pactado en el contrato, debiendo éste realizarse por escrito.
- b. En ningún caso podrá el editor o productor utilizar la obra o disponer de ella para un sentido o fines diferentes de los que se derivan de lo establecido en el apartado a) precedente.
- c. Salvo estipulación en contrario, los autores de las obras reproducidas en publicaciones periódicas conservan su derecho a explotarlas en cualquier forma que no perjudique lo normal de la publicación en las que se hayan insertado.
- d. Toda autorización de uso de una obra se presume onerosa y la exclusiva debe ser expresamente convenida.
- e. En todos los contratos se entiende implícita la facultad de resolver las obligaciones emergentes de ellos en caso de que uno de los contratantes no cumpliera sus obligaciones, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan al perjudicado.

Capítulo III De los contratos de edición

Artículo 30°.- Por el contrato de edición, el titular del derecho de autor de una obra literaria, artística, científica o su causahabiente, se obliga a entregarla al editor y éste se obliga a reproducirla, distribuirla y comercializarla por su propia cuenta, pagando al autor las prestaciones económicas convenidas.

Artículo 31°.- En todo contrato de edición deberá pactarse la remuneración o regalía que corresponda al autor o propietario de la obra, la que en ningún caso inferior al diez por ciento (10%) del precio de venta al público. A falta de

estipulación, se presumirá que corresponde al autor o propietario dicho porcentaje.

Artículo 32°.- Sin perjuicio de lo que dispone el artículo anterior y de las estipulaciones accesorias que las partes estimen convenientes, en el contrato deberá constar lo siguiente:

- a. Identificación del autor, del editor y de la obra;
- b. Si la obra es inédita o no;
- c. Si la autorización es exclusiva o no
- d. El plazo y las condiciones en que debe ser entregado el original;
- e. el plazo convenido para poner en venta la primera edición.
- f. El plazo o término del contrato;
- g. La cantidad de ejemplares que deben imprimirse en cada edición;
- h. La cantidad máxima de ejemplares que pueden editarse dentro del plazo o término del contrato.
- i. La forma cómo será fijada el precio de venta de cada ejemplar al público.

Mantienen su vigencia las normas establecidas en el Código de Comercio. Título VI, Capítulo II Contrato de Edición. Artículos 1216 a 1236.

Capítulo IV Del contrato de inclusión fonográfica

Artículo 33°.- Por el contrato de inclusión fonográfica el autor de una obra musical autoriza a un productor de fonogramas, mediante una remuneración, a gravar o fijar una obra para reproducirla sobre un disco fonográfico, una banda magnética, una película o cualquier otro dispositivo o mecanismo análogo, con fines de reproducción y venta de ejemplares. Esta autorización no comprende el derecho de ejecución pública. El productor del fonograma deberá hacer esta reserva sobre la etiqueta que deberá ser adherida al disco, dispositivo o mecanismo en que se produzca el fonograma.

Artículo 34°.- El productor fonográfico está obligado a consignar en lugar visible en todos los ejemplares del fonograma en que la obra haya sido registrada, inclusive en los eventualmente destinados a la distribución gratuita, y no podría ser puesto a la venta, sin llevar permanentemente fijadas las siguientes indicaciones.

- a. Título de la obra nombres de los autores o sus seudónimos del arreglista u orquestador y del autor de la versión cuando la hubiere.
- b. Si la obra fuere anónima así se hará constar.

- c. Nombres de los intérpretes. Los conjuntos orquestales o corales serán indicados con denominación propia y con el nombre de su director.
- d. Siglas de las sociedades a que pertenecen los autores y artistas;
- e. La mención de reserva con el símbolo P seguido del año de la primera publicación.
- f. Denominación del productor fonográfico. Las indicaciones que, por falta de lugar adecuado no fuere posible consignar directamente sobre los ejemplares que contenga la reproducción serán obligatoriamente impresas en el sobre, o folleto adjunto.

Artículo 35°.- La remuneración mínima del autor por concepto de regalías fonomecánicas será del siete y medio por ciento (7.5%) sobre el precio de venta al público de cada ejemplar vendido que incluya fonogramas del autor, conforme a las modalidades reconocidas en los contratos colectivos entre las sociedades de autores y compositores y los productores de fonogramas de alcance internacional. Será nulo todo pacto en contrario, a menos de que se trate de mejorar condiciones para el autor.

Capítulo V

Del contrato de representación

Artículo 36°.- El contrato de representación es aquél por el cual el autor de una obra literaria, dramática o dramático - musical, coreográfico o de cualquier género similar, autoriza a un empresario para representarla en público, a cambio de una remuneración.

Se entiende por representación pública de una obra para los efectos de esta Ley, toda aquella que se efectúe fuera del domicilio privado y aún dentro de éste, si es proyectada o propalada al exterior.

La difusión de una obra teatral, dramático - musical, o coreográfica, ya sea en vivo, fijada, o transmitida por radio o televisión se considerará pública.

Artículo 37°.- La obra deberá comenzar a representarse en el plazo fijado por las partes, que no podrá exceder de un año. Si el contrato no fijare término a las representaciones el empresario debe mantener la obra en cartel mientras la concurrencia del público lo justifique económicamente. Caduca la autorización cuando la obra deja de ser representada por falta de público.

El empresario está obligado a llevar a cabo la representación sin variaciones, adiciones, cortes o supresiones no consentidas por el autor, siendo responsables por las que efectúen las personas que participan en el espectáculo; a garantizar al autor o sus representantes la asistencia a todos

los ensayos y la inspección de la representación y la asistencia a la misma gratuitamente.

El autor y el empresario elegirán de mutuo acuerdo al director y demás intérpretes principales y para reemplazarlos será necesario el consentimiento del primero.

En el caso de que la obra no sea representada en el plazo establecido, el empresario deberá indemnizar al autor mediante una suma que será determinada en el contrato respectivo.

Artículo 38°.- El empresario deberá anunciar al público el título de la obra acompañado siempre del nombre o seudónimo del autor y, en su caso, del traductor y el adaptador, indicando las características de la adaptación. Cuando la remuneración del autor no hubiere sido fijada contractualmente le corresponderá como mínimo el diez por ciento (10%) del monto de las entradas recaudadas en cada función o representación y, el quince por ciento (15%) de la misma, en la función del estreno.

Capítulo VI De la obra cinematográfica

Artículo 39°.- Sin perjuicio de los derechos de los autores de las obras adaptadas o incluidas en ella, la obra cinematográfica, tal como se la define en el Art. 5° inciso ñ) de esta Ley, será protegida como obra originaria.

Los derechos patrimoniales sobre la obra cinematográfica se reconocerán salvo estipulación en contrario, a favor del productor.

Artículo 40°.- El Director o Realizador de la obra cinematográfica es el titular de los derechos morales de la misma, sin perjuicio de los que correspondan a los diversos autores, y a los artistas intérpretes y ejecutantes que hayan intervenido en ella con respecto a sus propias contribuciones.

Artículo 41°.- Son coautores de la obra cinematográfica los autores del argumento, de la adaptación, los del guión y los diálogos de las composiciones musicales, con letra o sin ella, creada especialmente para esta obra, y el director o realizador.

Artículo 42°.- Sin perjuicio de los derechos que correspondan a los autores, por el contrato de producción de la obra cinematográfica, se presumirán cedidos en exclusiva al productor, con las limitaciones establecidas en este capítulo, los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública, así como los de doblaje o subtulado de la obra.

Artículo 43°.- Habrá contrato de fijación cinematográfica cuando los autores de una obra, del argumento, la adaptación y los del guión o los diálogos concedan al productor derecho exclusivo para fijarla, reproducirla o explotarla económicamente.

Dicho contrato deberá contener:

- a. La autorización del derecho exclusivo;
- b. La remuneración convenida por el productor a las personas antes mencionadas, a los autores de las composiciones musicales, con letra o sin ella (creadas especialmente para esta obra); a los dibujantes, si se tratare de una obra); a los dibujantes, si se tratare de una obra cinematográfica de dibujos animados, o que los incluya, al director-realizador y a los intérpretes o ejecutantes que en ella intervengan, así como las modalidades de pago de dicha remuneración;
- c. El plazo para la terminación de la obra;
- d. A más de la remuneración, el productor reconocerá al director una participación autoral del diez por ciento de las ganancias de la explotación de la obra, una vez deducidos todos los gastos.

Artículo 44°.- Los autores del argumento, del libro cinematográfico o guión y los de la música; podrán disponer libremente de la parte que les corresponde de su contribución a la obra cinematográfica, para utilizarla por un medio distinto de comunicación, salvo estipulación en contrario.

Artículo 45°.- El productor de la obra cinematográfica tiene los siguientes derechos exclusivos:

- a. Reproducirla para distribuir o exhibir por cualquier medio,
- b. Perseguir judicialmente cualquier reproducción o exhibición no autorizada.

Artículo 46°.- Las disposiciones de la obra cinematográfica s aplicarán a los videogramas y a toda otra obra audio-visual.

Título VIII

De la ejecución pública de obras musicales

Artículo 47°.- La ejecución pública por cualquier medio, inclusive radiodifusión de obra musical, con palabras o sin ellas o cualquier medio de proyección o difusión conocido o por conocerse, habrá de ser previa y expresamente autorizada por el titular del derecho o sus representantes.

Artículo 48°.- Para los efectos de la presente Ley se consideran ejecuciones públicas las que se realicen en teatros, cines, salas de conciertos o bailes, bares, clubes de cualquier naturaleza, estadios, circos, restaurantes, hoteles, establecimientos comerciales, bancarios e industriales y, en fin, donde quiera que se interpreten o ejecuten obras musicales o se transmitan por radio y televisión, sea con la participación de artistas, sea por procesos mecánicos, electrónicos, sonoros o audiovisuales.

Artículo 49°.- La persona que tenga a su cargo la dirección de las entidades o establecimientos enumerados en el Artículo 48° en donde se realicen actos de ejecución pública de obras musicales está obligada a:

- a. Anotar en planillas diarias en riguroso orden, el título de cada obra musical ejecutada, el nombre del autor o compositor de las mismas, el de los artistas intérpretes que en ella intervengan, o del director de grupo u orquesta en su caso, y el nombre o marca del grabador cuando la ejecución pública se haga a partir de una fijación fonográfica.
- b. Dichas planillas serán fechadas, firmadas y puestas a disposición de los interesados, dentro de los treinta (30) días de la fecha en que se efectuó la ejecución o comunicación al público. Los interesados o sus representantes, bajo su responsabilidad, podrán denunciar ante la Dirección Nacional de Derecho de autor el incumplimiento total o parcial de esta obligación y el responsable se hará pasible a una multa por un monto equivalente a cincuenta veces el importe de la recaudación.

Título IX

Del derecho de participación de los artistas plásticos

Artículo 50°.- Si el original de una obra artística, gráfica, plástica o un manuscrito fuese revendido y en dicho acto interviniera un comerciante en obras de arte o un subastador, en calidad de comprador, vendedor o agente, el vendedor deberá pagar al autor o a sus herederos, una participación equivalente al cinco por ciento del precio de venta. Este derecho en favor del autor a que se refiere el párrafo anterior es irrenunciable, inalienable y durará por el plazo de protección de los derechos patrimoniales sobre la obra, en favor del autor, sus herederos y legatarios.

Artículo 51°.- Las disposiciones precedentes no serán aplicadas a obras de arquitectura, ni a obras de arte aplicada.

Título X

De los derechos conexos

Artículo 52°.- La participación ofrecida por las normas de este título es independiente y no afectará en modo alguno a la protección del derecho de autor sobre las obras literarias, científicas, artísticas y publicitarias consagradas por la presente Ley. En consecuencia, ninguna de las disposiciones contenidas en él podrá interpretarse en menoscabo de esa protección.

Capítulo I

De los derechos de los artistas, intérpretes y ejecutantes

Artículo 53°.- Los artistas, intérpretes y ejecutantes o sus representantes, tienen el derecho de autorizar o prohibir la fijación y la reproducción, así como la comunicación al público, la transmisión o cualquier otra forma de utilización de sus interpretaciones y ejecuciones. En consecuencia, nadie podrá sin la autorización de los artistas, intérpretes o ejecutantes, realizar ninguno de los actos antes referidos.

Los artistas, intérpretes y ejecutantes que participen colectivamente en una misma actuación, tales como los componentes de un grupo musical, coro, orquesta, ballet o compañía de teatro, deberán designar de entre ellos, un representante para el otorgamiento de las autorizaciones mencionadas en este artículo.

Para tal designación, que deberá formalizarse por escrito, valdrá el acuerdo mayoritario, no podrán ser designados los solistas, ni los directores de orquesta o de escena.

Los derechos reconocidos a los artistas, intérpretes y ejecutantes en la presente ley tendrán una duración de cincuenta (50) años, contados desde el primero de enero del año siguiente al de su publicación, de la fijación o al de la interpretación o ejecución si no se hubiera realizado dicha publicación.

El artista intérprete goza del derecho al reconocimiento de su nombre sobre sus interpretaciones y a oponerse, durante su vida a toda deformación, mutilación o cualquier otro atentado a su actuación y que lesione su prestigio o reputación. A su fallecimiento y durante el plazo de los veinte (20) años siguientes, el ejercicio de estos derechos corresponderá a los herederos.

El director de escena y el director de orquesta tendrán los derechos reconocidos a los artistas en la presente ley.

Capítulo II

De los productores de fonogramas

Artículo 54°.- El productor fonográfico tiene respecto de sus fonogramas, el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la reproducción, alquiler y su comunicación al público, inclusive la distribución por cable, emisión por satélite o cualquier otro medio de utilización.

Artículo 55°.- Cuando un fonograma publicado con fines comerciales o una reproducción de ese fonograma se utilice con autorización para la radiodifusión o para cualquier otra forma de comunicación al público, el utilizador abonará una remuneración equitativa y única destinada a la vez a los artistas, intérpretes o ejecutantes y al productor de fonogramas. El productor de fonogramas o su licenciado y los artistas, intérpretes y ejecutantes o sus representantes podrán convenir la forma de percibir los derechos de comunicación al público. A falta de dicho acuerdo la percepción del derecho será hecha por el productor de fonogramas o sus licenciados y la distribución de la suma recibida será distribuida por mitades entre los artistas, intérpretes y ejecutantes por una parte, y el productor de fonogramas por la otra.

Artículo 56°.- Los discos fonográficos y demás dispositivos o mecanismos mencionados en el Art. 33° de la presente ley que sirvieren para una ejecución pública por medio de la radiodifusión, de la cinematografía, de las máquinas tocadiscos o de cualquier sistema de ejecución en los locales a que se refiere el Art. 48°, dará lugar a la percepción de los derechos a favor de los autores de los artistas, intérpretes o ejecutantes y del productor de fonogramas. La Dirección Nacional del Derecho de Autor propenderá a que la percepción de dichos derechos de ejecución pública sea efectuada por una sociedad de recaudación común sin perjuicio de que la distribución quede a cargo de la sociedad respectiva de los autores, de los artistas, intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas, reconocidas de conformidad al título XIII de la presente Ley.

Capítulo III De los organismos de radiodifusión

Artículo 57°.- Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo de autorizar o prohibir los siguientes actos:

- a. La retransmisión de sus emisiones;
- b. La fijación de sus emisiones de radiodifusión; y
- c. La reproducción de una fijación de sus emisiones.

Título XI Del Régimen Fiscal

Capítulo I Patrimonio Nacional y Dominio Público

Artículo 58°.- Patrimonio Nacional es el régimen al que pasan las obras de autor boliviano que salen de la protección del derecho patrimonial privado, por cualquier causa, pertenecen al Patrimonio Nacional:

- a. Las obras folklóricas y de cultura tradicional de autor no conocido.
- b. Las obras cuyos autores hayan renunciado expresamente a sus derechos.
- c. Las obras de autores fallecidos sin sucesores ni causahabientes.
- d. Las obras cuyos plazos de protección fijados por los Arts. 18° y 19° se hayan agotado.
- e. Los himnos patrios, cívicos y todos aquellos que sean adoptados por cualquier institución de carácter público o privado. Pertenecen al dominio público las obras extranjeras cuyo período de protección esté agotado.

Artículo 59°.- Para los efectos del inciso b) del artículo anterior, la renuncia por los autores o herederos de los derechos patrimoniales de la obra, deberá presentarse por escrito, inscribirse en la Dirección Nacional de Derecho de Autor y publicarse. La renuncia no será válida contra obligaciones contraídas con anterioridad a la fecha de la misma.

Artículo 60°.- La utilización bajo cualquier forma o procedimiento de obras del patrimonio nacional y del dominio público será libre, pero quien lo haga comercialmente, pagará al Estado, de acuerdo con lo establecido en los reglamentos, una participación cuyo monto no será menor del diez por ciento (10%) y no mayor del cincuenta por ciento (50%) que el que se pague a los autores o sus causahabientes por utilización de obras similares sujetas al régimen privado e protección.

Artículo 61°.- Los montos recaudados por concepto de utilización de obras del Patrimonio Nacional, se aplicarán únicamente al fomento y difusión de los valores culturales del país.

Artículo 62°.- El Estado a través de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, reconocerá del porcentaje recaudado por obras del patrimonio nacional, un diez por ciento (10%) al recopilador y un diez por ciento (10%) a la comunidad de origen en caso de ser identificados.

Título XII

Del registro nacional de Derecho de Autor

Artículo 63°.- Créase el Registro Nacional de Derecho de Autor como organismo de la Dirección Nacional de Derecho de autor, dependiente del Instituto Boliviano e Cultura, del Ministerio de Educación y Cultura y tendrá a

su cargo tramitar las solicitudes de inscripción de las obras protegidas por esta Ley, de los actos y contratos que se refieren a los derechos de autor, de las sociedades de autores, de artistas, intérpretes y ejecutantes y de las demás funciones que se asignen por esta Ley y por los reglamentos.

Título XIII

De las sociedades de autores y artistas

Artículo 64°.- Las sociedades de autores y titulares de derechos conexos que se constituyan de acuerdo con esta Ley, en concordancia con el artículo 58° del Código Civil, serán de interés público. Tendrán personería jurídica y patrimonio propios a las finalidades que la misma ley establece. No podrá constituirse más de una sociedad para cada rama o especialidad literaria o artística de los titulares reconocidos por esta Ley.

El reglamento determinará las distintas ramas en que pueden organizarse las sociedades, los casos en que pueden constituirse por titulares de ramas similares, la forma y condiciones de su registro y demás requisitos para su funcionamiento, conforme a las disposiciones de la presente Ley.

Título XIV

De las violaciones al Derecho de Autor

Capítulo I

De las sanciones penales y su procedimiento

Artículo 65°.- Los procesos a que den lugar las infracciones a la presente Ley, serán de conocimiento de la Judicatura Penal Ordinaria, de acuerdo con la Ley de Organización Judicial, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y la presente Ley.

Artículo 66°.- Las sanciones penales por infracciones o violaciones al Derecho de Autor configuradas en este capítulo serán las establecidas por el Código Penal en su artículo 362°.

Artículo 67°.- El artículo anterior será también aplicado a las violaciones contra los derechos conexos establecidos en la presente Ley.

Artículo 68°.- A los efectos de la presente Ley cometerá violación, al Derecho de Autor, quien:

- a. En relación con una obra o producción literaria o artística inédita y sin autorización del autor, artista o productor, o de sus causahabientes, la inscriba en el registro o la publique por cualquier medio de

reproducción, multiplicación o difusión, como si fuere suya o de otra persona distinta del autor verdadero, o con el título cambiado o suprimido, o con el texto alterado dolosamente.

- b. En relación con una obra o producción publicada y protegida cometa cualesquiera de los hechos indicados en el inciso anterior, o sin permiso del titular del derecho de autor, la reproduzca, adapte, transforme, modifique, refunda o comprenda y edite o publique alguno de estos trabajos por cualquier modo de reproducción, multiplicación o comunicación al público.
- c. Reproduzca una obra ya editada, alterando dolosamente en la edición fraudulenta el nombre del editor autorizado al efecto.
- d. Reproduzca mayor número de ejemplares de los autorizados por el titular del derecho de autor, o sus causahabientes en el respectivo contrato.
- e. Reproduzca un fonograma o videograma con miras a su comercialización, o los alquile sin autorización escrita de su productor o su representante; asimismo, el que importe, almacene, distribuya o venda las copias ilícitas de un fonograma o un videograma. Entiéndase por ejemplar ilícito de un fonograma o un videograma, el que imitando o no, las características externas del ejemplar legítimo, tiene incorporado el fonograma o el videograma o parte sustancial de él, sin la autorización de su titular.
- f. Edite, venda, reproduzca o difunda una obra editada o un fonograma mencionando falsamente el nombre del autor, del editor autorizado, de los intérpretes y ejecutantes o del productor.
- g. Reproduzca, difunda, ejecute, represente o distribuya una o más obras después de vencido el término de una autorización concedida al efecto.
- h. Presentare declaraciones falsas destinadas, directa o indirectamente a perjudicar los derechos económicos del autor, sea alterando los datos referentes al producto económico de un espectáculo, el número de ejemplares producidos, vendidos o distribuidos de una obra o por cualquier otro medio.
- i. Sin la autorización del titular del derecho de autor sea responsable por la representación o ejecución públicas de obras teatrales musicales o cinematográficas.
- j. Sin ser autor, editor, causahabiente o representante de uno o de alguno de ellos, se atribuya falsamente una de esas calidades y obtenga que la autoridad suspenda la representación de la ejecución pública de una obra
- k. Se apropie indebidamente del derecho de uso de nombres de periódicos, revistas, secciones y columnas de los mismos, programas de radio y televisión, noticieros cinematográficos, de los demás medios de comunicación, de los personajes ficticios o simbólicos en obras literarias, historietas gráficas y otras publicaciones periódicas o de personajes característicos empleados en actuaciones artísticas o de

nombres de grupos y conjuntos, coros, orquestas, bandas y otros elencos artísticos.

- I. Transmita, retransmita o difunda por cualquier medio, obras cinematográficas sin autorización del productor.

Artículo 69°.- El propietario, socio, gerente, director o responsable de las actividades de los establecimientos donde se realicen espectáculos teatrales o musicales, responderán solidariamente con el organizador del espectáculo, por las violaciones a los derechos de autor que tengan lugar en dichos locales, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan.

Artículo 70°.- Todos los ejemplares de una obra publicados o reproducidos en forma ilícita serán secuestrados y quedará bajo custodia judicial hasta la dictación de sentencia.

Las obras publicadas o reproducidas ilegalmente, serán destruidas en ejecución de sentencia o adjudicadas al titular cuyos derechos fueran con ellos defraudados.

Capítulo II

Del procedimiento administrativo de conciliación

Artículo 71°.- Establécese un procedimiento administrativo de conciliación y arbitraje de mutuo acuerdo entre las partes, previa a la instancia ordinaria, bajo la competencia de la Dirección Nacional de Derecho de Autor para resolver controversias civiles relativas a la materia de esta Ley.

Título XV

De la Dirección Nacional de Derecho de Autor

Artículo 72°.- Como dependencia del Instituto Boliviano de Cultura del Ministerio de Educación y Cultural y con jurisdicción en todo el territorio nacional, funcionará la Dirección Nacional de Derecho de Autor, el Centro Nacional de Información sobre Derecho de Autor y las demás dependencias necesarias.

Título XVI

Disposiciones finales y transitorias

Artículo 73°.- Los derechos sobre las obras que no gozaban de protección conforme a la Ley anterior, por no haber sido registradas, gozarán automáticamente de la protección que concede la presente Ley, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros, con anterioridad a la vigencia de la misma.

Artículo 74°.- El Poder Ejecutivo mediante el Ministerio de Educación y Cultura, dictará el reglamento de la presente Ley, dentro de los ciento veinte días siguientes a su promulgación.

Artículo 75°.- Se abrogan la Ley de Propiedad Intelectual del 13 de noviembre de 1909 y todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo 76°.- Facúltese al Poder Ejecutivo dictar las normas de carácter administrativo, fiscal y presupuestario necesarios para la aplicación de esta Ley.

GLOSARIO

1. Propiedad intelectual: Conjunto de derechos que protegen las creaciones del intelecto humano, como obras literarias, artísticas, científicas, invenciones, marcas comerciales, entre otros.
2. Derechos de autor: Conjunto de derechos que protegen las obras literarias y artísticas, como libros, música, películas, fotografías, software, entre otros.
3. Patentes: derechos exclusivos sobre invenciones, es decir, nuevos productos o procesos técnicos.
4. Derechos conexos: Conjunto de derechos que protegen a los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión.
5. Derechos morales: Derechos que protegen la integridad y paternidad de una obra y que no pueden ser cedidos ni vendidos.
6. Derechos patrimoniales: Derechos que protegen el uso comercial de una obra y que pueden ser cedidos o vendidos.
7. Propiedad industrial: Conjunto de derechos que protegen las creaciones industriales y comerciales, como patentes, marcas comerciales y diseños industriales.
8. Signos distintivos: Signos que identifican productos o servicios y los diferencian de los de la competencia, como marcas comerciales y nombres comerciales.
9. Patentes: Derechos exclusivos sobre invenciones, es decir, nuevos productos o procesos técnicos.
10. Invenciones: Nuevas soluciones técnicas a problemas técnicos específicos.
11. Patentes de Invención: Son derechos exclusivos que se otorgan a un inventor para proteger su invención. Las patentes pueden incluir nuevos productos, procesos o mejoras a los existentes.

12. Modelos de Utilidad: Son derechos exclusivos que se otorgan a un inventor para proteger invenciones que tienen una utilidad práctica. Los modelos de utilidad pueden incluir herramientas, utensilios, dispositivos y otros objetos.
13. Esquemas de trazado de circuitos integrados: Son el diseño tridimensional del circuito integrado utilizado en la fabricación de semiconductores.
14. Diseños Industriales: Son derechos exclusivos que se otorgan al creador o diseñador de un producto para proteger su aspecto visual. Los diseños pueden incluir formas, colores, texturas y otros elementos visuales.
15. Marcas: Son signos distintivos utilizados para distinguir los productos o servicios de una empresa de los de otra. Las marcas pueden ser palabras, nombres, símbolos, diseños o combinaciones de estos elementos.
16. Cancelaciones de Marcas: Son procedimientos legales utilizados para eliminar una marca del registro por varios motivos, como el no uso continuado o la falta de distinción del mercado.
17. Nulidades de Marcas: Son procedimientos legales utilizados para declarar una marca nula cuando no cumple con los requisitos legales para su registro.
17. Lemas comerciales: son frases o expresiones utilizadas para promocionar o publicitar un producto o servicio. Los lemas pueden ser registrados como marcas.
18. Marcas colectivas: Son marcas utilizadas por una asociación o grupo de empresas para distinguir los productos o servicios de sus miembros.
19. Marcas de certificación: son marcas utilizadas para certificar la calidad, origen, materiales u otros aspectos de un producto o servicio.
20. Nombre comercial: Es el nombre bajo el cual una empresa opera y se presenta al público. El nombre comercial puede ser registrado como marca.
21. Rótulos o enseñas: Son signos distintivos utilizados en la fachada de un establecimiento comercial para identificarlo y distinguirlo de otros.
22. Indicaciones geográficas: Son signos distintivos utilizados para identificar productos originarios de una región geográfica específica y que poseen ciertas características o reputación debido a su origen geográfico.

23. Oposición: Mecanismo legal mediante el cual se puede impugnar la validez o registro de una patente o marca comercial.
24. Modificaciones: Cambios realizados a una obra o invención que pueden afectar su protección legal.
25. Marcas comerciales: Signos distintivos que identifican productos o servicios de una empresa y los diferencian de los de la competencia.
26. Secretos comerciales: Información confidencial de una empresa que le da ventaja competitiva y que se mantiene en secreto para evitar su divulgación a terceros.
27. Infracción: Violación de los derechos de propiedad intelectual.
28. Registro: Proceso mediante el cual se inscriben los derechos de propiedad intelectual en un registro público para su protección legal.
29. Licencia: Acuerdo mediante el cual el titular de los derechos de propiedad intelectual autoriza a otra persona a utilizarlos a cambio de un pago o compensación.
30. Vigencia: Periodo durante el cual los derechos de propiedad intelectual están vigentes y pueden ser ejercidos por su titular.
31. Interpretaciones prejudiciales: Decisiones judiciales emitidas por tribunales superiores para interpretar la aplicación de una ley en casos específicos.
32. Decisión 486: Tratado internacional que regula los derechos de propiedad intelectual en los países miembros de la Comunidad Andina.
33. Decisión 351: Tratado internacional que regula los derechos de propiedad intelectual en los países miembros del Mercado Común del Sur (MERCOSUR).
34. Norma comunitaria: Conjunto de normas y regulaciones aplicables a una comunidad o grupo de países.
35. Clasificador Internacional Niza: Es un sistema de clasificación de productos y servicios utilizado para el registro de marcas. Ayuda a identificar y distinguir los productos y servicios de una empresa de los de otra.

BIBLIOGRAFIA

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Publicación de la OMPI N° 450(S) ISBN 978-92-805-1157-4

OMPI, www.wipo.int

OMPI, Primera publicación, segunda edición, 2016

OMPI, Principios Básicos de la Propiedad Intelectual, Publicación N° 895(S) Comisión de la Comunidad Andina, Régimen Común sobre Propiedad Industrial, Decisión 486.

Comisión del Acuerdo de Cartagena, Régimen Común sobre Derechos de Autor y derechos Conexos, Decisión 351.

Constitución Política del Estado, 2009

Ley de Propiedad intelectual, de 13 de noviembre de 1909.

Ley N° 1322, Ley Derechos de Autor y Derechos Conexos, 1992

SENAPI, Reglamento de Procedimiento Interno de Propiedad Intelectual, 2015.

<https://www.senapi.gob.bo>

Prager, F. (1944). A history of Intellectual Property from 1545 to 1781. Journal of the Patent Office Society, 711-760.

Rengifo, E. (2016). Presentación. Breve Historia. In E. Rengifo, Derecho de Patentes. Universidad Externado de Colombia (p. 25 ss.). Bogotá: Universidad Externado.

Alejandro Peláez Herrera, Laura Álvarez Jiménez, Compilación Historia de la Propiedad Intelectual a partir de la promulgación del estatuto de la Reina Ana en 1710.

Angelica Núñez Merchana, La Propiedad Intelectual su origen e importancia para promover la innovación en la educación superior, 2019.

Juan Sebastián García Osuna, Surgimiento y Desarrollo de la Propiedad Intelectual, 2019

INDECOPI, Instituto Nacional de defensaC3% de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, Perú.

Ana María Solares Gaité, La propiedad Intelectual en Bolivia, 2003

www. Bolivia. Travel/

www.OMPI.int/ebookschop

<http://www.grandespymes.com.ar/>